

POR LA LEY, Y POR EL REY.

IMPUGNACION

DE LOS APARENTES FUNDAMENTOS, CON QUE POR Parte de Don Fernando de Quadros, Cura de el Lugar de Revenga, de la Abadìa de San Ildefonſo, ſe pretende eludir la Soberana Authoridad de uno, y otro; y que ſin embargo de la contradiccion de el Fiſco, ſe permita la execucion de ciertas Letras citatorias, y compulſorias de la Corte Romana, expedidas à fin de proſeguir el Pleyto Decimal, que ſiguiò con el Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Segovia, deſpues de finalizado en Eſpaña con tres conformes.

ESCRIVIALA

EL DOCTOR DON JUAN DE MIRANDA, Y OQUENDO, de el Conſejo de ſu Mageſtad en el de Hazienda, y ſu Fiſcal de lo Civil de la Real Chancilleria de Valladolid.

IMPRESSA EN LA OFICINA DE FERNANDO DEL VILLAR, Impreſſor de la Real Chancillerìa.

UVA. BHSC. SC 12454_4



POR LA LEY, Y POR EL REY.

IMPUGNACION

UVA. BHSC. SC 12454_4

Numer. 1.

SI PARA APROVECHARNOS de los estimables discursos de los Sabios, se les pidiesse oy la resolucion, y decision de esta pregunta: Qual es la mas pernicioſa, y deteſtable de todas las malignas invenciones, con que desde el principio de el Mundo se han hecho los hombres la guerra mutuamente? Serían sin duda, como en todas las materias, en que tiene el entendimiento libertad para discurrir, sumamente varias las opiniones. Quantos votos tendría à su favor la polvora? Aquel mixto, que siendo hijo de unos materiales inocentes, puesto una vez en accion, despuebla los Reynos, abate los Edificios, arruìna las Murallas, allana los Montes, y reduce à quasi polvos los Peñascos: Qué otra cosa puede ser, que una invencion poco menos, que diabolica? Quantos votarìan contra la nobilisima arte de navegar? Un atrevimiento como fiarse á un leño, y calzadas unas alas de lino, arroxarse à trasegar los mares; burlar los golfos, y hacer desprecio de las tempestades; dudosa siempre la vida, y à la vista siempre los amagos de la muerte, que invencion pudo ser, que no reconozca por unicos Padres al desacierto, y à la temeridad? Muchos votos tendría á su favor, concediendole el primer lugar, la guerra. Aquel monstruo, que variando trages, yá de venganza justa, yà de necessaria defensa, yà de medio inexcusable para convencer las resistencias à la razon, ha sabido persuadir à los hombres, que su reciproco exterminio, como sea debaxo de ciertas reglas, pertenece al Heroìcismo, y no al furor, y à la sanguinolencia? Havrìa dictamenes, que prefiriessen la invencion de los metales. Esto de haver afilado la tierra misma en tantas armas contra una debil vida, en tantos instrumentos, con que abrir, y franquear el passo à la muerte, essa si, dirìan, es la mas perjudicial invencion. Votarían muchos, exaltando al grado de peor, la del dinero. Aquel infame Idolo, que no se contenta con cortejo menor, que el de el universo entero, opresion tyrana de todo humano pecho. Agente, y solicitador funesto de todas las maldades.

UVA. BHSC. SC 12454_4

Y á eſte modo, variarían acaſo los dictamenes, tanto como la penetracion de los Sabios concurrentes.

2 Pero ſi en concurſo tan authorizado me fueſſe concedida licencia de aſsiſtir, y manifeſtar mi voto, hecha la ſalva á ſus ſolidos diſcurſos, me atreveria à ſeñalar invento de malignidad mayor, y que, en quanto à las conſequencias, une en sì todos los perjuicios de los antecedentes, aventajandolos en incluìr todo mal, y en excluìr todo bien. Si la Polvora es horroroſa ſegur de tantas vidas, tambien es un agente de tan deſmedidas fuerzas, que allana aquellas dificultades, que mirò antes como inſuperables la mas intrepida oſſadìa. Si la navegacion abriò en el mar un nuevo deſconocido theatro à la muerte; tambien facilitò al miſmo tiempo nuevos caminos à la Religion, y al Comercio. Si la guerra produce la deſpoblacion, y ruìna de las Campañas; tambien aſſegura la pacifica poſſeſsion de lo juſtamente adquirido. Si los metales ſe adelgazan, y configuran en inſtrumentos dañoſos; tambien ſe amoldan en otros tantos utiles. Y ſi finalmente la invencion de la Moneda, ha ſido la de una materia inextinguible al fuego de la codicia; tambien ha cortado la impoſsibilidad de el ſurtido neceſſario à los hombres, reducido antes à la eſtrechèz de cambiar los generos.

3 Aſsi que, todas eſſas invenciones, ſon una mezcla del bien, y el mal, facil de ſeparar con el buen uſo; pero haver hallado un idioma, con que ſignificar todo lo opueſto á las idèas, y conceptos internos; haver fabricado un diccionario, en que todas las voces tengan un ſentido contrario totalmente à lo que ſuenan; eſſa ſi, que à mi corta inteligencia, es invencion pernicioſa ſobre todas. Ella ha confundido de manera el lenguage uſual, que apenas es poſsible entendernos ſin añadir á la Pandecta de la circunſpeccion un nuevo titulo *de Verborum Significatione.* El es un Vocabulario, que ſe ha extendido con tanta generalidad, que no hay Paìs, accion, arte, ni ciencia, que no ſe valga de ſus voces, ſegun ſe le preſenta la ocaſion. Parece aquel Libro con alas, que viò Zacharías al *cap.* 5. amagando deſgracias al mundo entero. *Hæc eſt maledictio, quæ egreditur ſuper omnem terram. Volumen volans.* Vocabulario pernicioſo. Lenguage opueſto à la ingenuídad, excluſivo de todo bien, é inductivo de un deſorden muy parecido al del Campo de Senaar. Si (por exemplo caſual) un

ſi-

UVA. BHSC. SC 12454_4

ſilencio eſtupido, dirigido ſolo à ocultar el defecto de luces, y la limitacion de talentos, ſe nombra, y hace paſſar, por un juycio reflexivo, y una maduréz profunda, puede el deſorden ſer mayor? Si una imprudencia ſin limites, y un ardor ſin freno, ſe llamaſſe zelo, y oficioſa actividad, no ſería corromper el idioma, è iludir malicioſamente la inteligencia de quien oiga con ſencillèz? A mi aſſumpto. Si una agria impugnacion de la mas ſagrada regalìa, paſſaſſe con el nombre de defenſa juſta del derecho particular de un Vaſſallo: Si una abierta contradiccion à lo determinado en los Sagrados Concilios, y à lo aſſentado entre los Santos Padres, ſe baptizaſſe con el eſpecioſo titulo de reſpeto à la Santa Silla Apoſtolica, y zelo de ſu authoridad, è intereſſes: Si las que en el fondo nada mas ſon, que cavilaciones, y trampas de las Curias, para hacer los litigios immortales, ſe intitulan esfuerzos del buen zelo de que la juſticia ſe ponga en claro, à donde irèmos à parar con los perjuycios? Eſſe, ſi, que es lenguaje pernicioſo. Eſſa ſi, que es invencion llena de malignos inconvenientes, cuyo curſo no atajado, produciría mayores males, que la mas funeſta guerra.

4 No es de mi inſpeccion oponerme al daño en toda la baſta extenſion de ſu malignidad, aunque acaſo, y ſin acaſo, ſerìa trabajo de un aprecio ſingulariſsimo, el que ſe empleaſſe en tan digno aſſumpto. Eſto de que las palabras, los nombres de las coſas, fueſſen ſus definiciones riguroſas, introduciría de nuevo en el mundo el ſiglo de oro. Deſterrado todo hypocrita eſtylo, triumpharía la buena fee, y ſe retratarìan fielmente en las palabras los corazones. Mas no es facil conſeguir tanto bien, á lo menos tan univerſalmente como era neceſſario. Entre tanto, como pecan eſte pecado, un gran numero de Eſcritores en llegando à tratar de los derechos llamados regalías; por lo que à mi, y à eſte delicado aſſumpto, toca, deſcubrirè en eſte diſcurſo, quan adelante ha paſſado el mal; y dando ſu verdadero nombre à las coſas, quedará deſcubierto el daño, y practicado al miſmo tiempo el remedio.

5 Valdréme para ello, no de alguna critica, cuyas reglas haya eſtablecido el capricho, ò la voluntad; ſino de aquella ſuprema, y ſumamente racional de que, con tanto acierto, uſaron, y ſe valieron los Romanos, y mas que todos,

UVA. BHSC. SC 12454_4

dos, ſus Juris-Conſultos. *Plus valere, quod agitur; quàm quod ſimulatè concipitur.* Imponganſe à las coſas, á las acciones, los eſpecioſos titulos, que ſe quiera; ſus efectos, ſus reſultas nos deſengañaràn, y ſabrèmos el verdadero nombre. Entre los Juriſtas es eſta una regla univerſalmente abrazada, y conſtantemente eſtablecida, veaſe al Señor Salgado *de Retent. 2. part. caſ. 7. ex num. 23.* en el interin, que voy á manifeſtar el motivo de tomar ſegunda vez la pluma ſobre una miſma materia.

6 Haviendo eſcrito, y aun eſtampado mi Alegacion Fiſcal, con expreſsion de aquellos motivos, que me parecieron juſtos para ſolicitar la retencion de ciertas Letras Citatorias, y Compulſorias de la Signatura de Juſticia de ſu Santidad, expedidas à inſtancia de Don Fernando de Quadros, Cura del Lugar de Revenga, de la Real Abadìa de San Ildefonſo, para la intentada proſecucion en Roma del Pleyto Decimal, que ſiguiò en Eſpaña con el Venerable Dean, y Cabildo de Segovia, finalizado por tres Sentencias conformes; è incluìdo en ella, no ſolo una ſatisfaccion convincente (à mi limitado entender) á la opinion caprichoſa del Señor Don Pedro de Salcedo en ſu ſapientiſsima obra de *Leg. Politica*, que ſe alegò en contrario, como fundamento de la primera robuſtéz, ſino tambien pueſto en claro, acaſo por un nuevo methodo: Que el Recurſo de Retencion, en la forma, que en Eſpaña ſe practica, lexos de ſer eſcrupuloſo, y de menos reſpeto à la Santa Silla, es uno de aquellos mas ſeñalados ſervicios, con que nueſtros Catholicos Reyes, y ſus Sabios Tribunales, teſtifican ſu obſequio, y reverente afecto à las Deciſsiones, y Providencias Apoſtolicas: Hize inſtancia formal, antes de publicarla, para que la Parte del citado Don Fernando de Quadros (cuyos Agentes mil vezes extrajudicialmente havian afirmado, que de ninguna manera harìa eſcrivir, ni eſtampar ſus defenſas (ſin embargo lo declaraſſe al Acuerdo, para ſuſpender, ù acelerar el repartimiento de mi Alegacion conforme á ſu reſpueſta. La que dió ſu Procurador à eſta pregunta, fue opueſta totalmente à todo lo anteriormente afirmado. Pidiò, y ſe le concediò primero, y ſegundo termino para eſcrivir en Derecho, y lo executò ultimamente en la forma, que aparece de el impreſſo publicado, y repartido en ſu nombre.

Eſ-

UVA. BHSC. SC 12454_4

7 Esta novedad, que assi debe llamarse, si las vozes deben tomarse del Vocabulario de la buena fee, antes que del que al principio llevo vituperado, me hizo entrar en la sospecha, de que en conformidad del mismo Diccionario, las palabras, tantas vezes repetidas, de que no se escrivirìa, ningun otro significado tenían verdadero, mas que no guardar, aun materialmente al Empleo Fiscal, el honor de que sus razones, y sus Escritos en qualquiera causa, sean los ultimos, y sin replica; con una conducta muy parecida à la de aquel General Griego, que haviendo hecho treguas por siete dias con los de Argos, cuya Ciudad tenía sitiada, y durmiendo estos sobre la buena fee de los tratados, los atacò, y sorprendiò de noche, y recargado sobre su perfidia, respondiò: Que lo pactado eran los dias, y haviendo sido de noche su ataque, no veía por donde pudiesse cargarsele de haver quebrantado el juramento, y faltado á lo ofrecido.

8 Para no dexar consentido este exemplar, y conservar al Empleo aquellas respetosas circunstancias con que el Rey ha querido distinguirle, pedí, y se concediò comunicacion, y publicacion de Escritos en la forma ordinaria, y executada, entrò segunda vez à controvertir una materia, en que el trabajo, que se emplea, solo puede tener la disculpa, de que quando se trata de defender la sagrada authoridad del Rey, y de las Leyes, toda fatiga es debida, y todo sudor bien empleado.

9 Podía, es verdad, desde luego con no mucho cumulo de razones, haver satisfecho à las que á su favor alega Don Fernando, y aun quizà escusar la fastidiosa repeticion de unas mismas verdades, sin mas, que apuntar en las margenes de mi Alegacion las soluciones anticipadas à todo el cuerpo de su defensa; porque sea, dicho con la debida moderacion, las razones del Fisco, sin embargo de los contrarios esfuerzos, subsisten todavia sin satisfaccion, y durarán de la misma manera todo el tiempo, que tardare Don Fernando en hallar para su pretension un nuevo fondo de justicia.

10 Pero, entre tanto, como la del dia, y los fundamentos sobre que la quiere apoyar, yà por equivocos, yá por no claramente explicados, ván à herir derechamente en dos puntos del derecho publico, tan importantes, y de tantas consequencias àzia la felicidad del Estado, como son la suprema po-

UVA. BHSC. SC 12454_4

teſtad de los Soberanos, y la ſagrada authoridad de los juycios; havia reſuelto poner en claro uno, y otro aſſumpto, quanto fueſſe neceſſario para el preſente, reduciendolo al eſtablecimiento, y pruebas de cierto numero de propoſiciones, que abrazaſſen ſucintamente toda la materia. Porque, ni debo hacer un tratado completo de ella, y todos ſus principios; Ni à Miniſtros de tanta comprehenſion, como los que componen eſte Auguſto Tribunal, es decente, mas que un ligero recuerdo de las reglas, de aquella ſuperior Juris-Prudencia, que poſſeen tan à fondo. Era mi animo, sì, tomar las coſas deſde ſu origen, para dexar ſus progreſſos mas perceptibles, y libres de las nieblas, con que vulgarmente los obſcurece la Juris-Prudencia pedanteſca, y proletaria: Y procedìa para ello á la prueba de las ſiguientes propoſiciones, que ſervirìa al miſmo tiempo como de un indice ſynoptico de toda la Obra.

PRIMERA PROPOSICION.

Dios es el Author de la ſociedad civil.

II.

El fin de la ſociedad civil, es la felicidad temporal de la comunidad como todo, y de los individuos como partes.

III.

Para conſeguir eſte fin, concediò Dios á la miſma comunidad todos los medios neceſſarios, y oportunos.

IV.

El medio mas eminente, y neceſſario, entre los concedidos, fue, y es la ſuprema poteſtad para dirigir el todo, y las partes.

V.

El embarazo en el exercicio de la ſuprema poteſtad por medio de toda la multitud, obligò à los hombres à buſcar ciertos modos de govierno ſegun ſus genios, y coſtumbres.

VI.

UVA. BHSC. SC 12454-4

VI.

El mas authorizado, y antiguo modo de govierno, es el Monarchico, y dominacion Real.

VII.

A los Reyes paſsò la ſuprema poteſtad, por la voluntaria ſumiſsion de los Pueblos.

VIII.

La poteſtad ſuprema traſpaſſada à los Reyes, lleva embuelta en sí, la cauſa final de la ereccion de los Reynos. La felicidad comun.

IX.

Para obtener por medio de los Reyes eſta deſeada felicidad, ſirven preciſamente los tres caracteres mayores, è inſeparables de la Dignidad Real. Supremo Señor. Supremo Juez. Supremo Capitàn.

COROLARIO

SOBRE EL ORIGEN DE LAS JURISDICCIONES, Y Señorios Subalternos.

X.

La impoſsibilidad de que los Reyes juzgaſſen por sì todas las cauſas de los Vaſſallos, diò motivo à la creacion de Juezes Subalternos.

XI.

A la natural deſconfianza de los hombres debe atribuírſe la multiplicidad de Juezes Subalternos, y numero de inſtancias.

XII.

Por la miſma razon fue neceſſario fixar un cierto punto en

UVA. BHSC. SC 12454_4

en que los pleytos, y controverſias tuvieſſen fin, y quedaſſen totalmente extinguidos.

XIII.

Eſte punto ſolo es fixo, è impoſsible de traſpaſſar, quando no ſe atravieſſa la ſuprema cauſa de la felicidad comun.

XIV.

Para ninguno de eſtos caſos, ni otro alguno imaginable, que embuelva ſemejante cauſa, neceſsitan los Reyes de alguna poteſtad extraordinaria, y sì ſolo de la ordinaria, y connatural à ſu dignidad.

XV.

La denominacion de gracia, ó juſticia pueſta â las Oficinas, y Tribunales, reſpeto de la poteſtad, que mediante ellos exercen los Soberanos, es puramente extrinſeca.

XVI.

Pero eſſa miſma denominacion, ſirve para diſtinguir los negocios concedidos à las Poteſtades Subalternas, y los reſervados à la Suprema.

XVII.

La inverſion de eſte orden traherìa conſigo la everſion de la Republica, con injuria de los Principes, y de la authoridad de los juycios.

XVIII.

De eſta claſſe es la pretenſion de Don Fernando de Quadros.

11 Aſſentadas eſtas propoſiciones, conſtantes quaſi por ſolos ſus miſmos terminos, con todas las pruebas mas concluyentes, ſacadas de ſu verdadero mineral, el derecho publico; havia reſuelto igualmente hacer vér: Que no obſtante la larguiſsima diferencia entre la ſociedad politica, y la eſpiritual, conocida con el nombre de Igleſia, y Congregacion de los Fieles, y entre las dos Supremas Poteſtades Eccleſiaſtica, y Civil,

aſ-

UVA. BHSC. SC 12454_4

aſsi en razon del origen, como en orden al fin, y medio de promoverle; todavia es viſsible, que en quanto à los juycios, y exercicio de la poteſtad ſuma en lo contencioſo, ſe verifica el axioma vulgariſsimo: Que en un gran numero de ocaſiones, no ſe han dedignado los Canones Sagrados de imitar los eſtablecimientos de la Ley Civil, haviendo arreglado los Tribunales, y methodo de adminiſtrar juſticia al eſtylo corriente del Foro Seculat, quanto lo han permitido las diferentes cauſas, y materias correſpondientes al Juzgado Eccleſiaſtico. En cuya prueba, ſobre las que ſubminiſtran en tanta abundancia ambos derechos, ſeria quizá menos faſtidioſa la noticia de lo reſpectivo à la diſciplina Eccleſiaſtica propia de nueſtra Eſpaña, y methodo de ſus Juycios Eccleſiaſticos, planteado por nueſtros Concilios Nacionales, y ſoſtenido por nueſtro Derecho Canonico, Particular, y Leyes de los Godos.

12 Con eſte robuſto preliminar entraría à examinar eſcrupuloſamente ſi la pretenſion de Don Fernando de Quadros, y el fin de las Letras citatorias en queſtion ſe conforman con unas reglas tan venerables; ò es antes una manifieſta inverſion de todo el orden contenido en ellas, con injuria de la Mageſtad de las Leyes, y de la authoridad de los juycios, ſolicitada à fuerza de narrativas faltas de verdad, y debaxo del honroſo ptetexto de deſeo de juſticia. Y creeré, que á la confrontacion de los dos extremos, no tardaria mucho en convencerſe qualquiera de animo imparcial, à que ſi ſe dexaſſe correr ſemejante pretenſion, las Leyes, los Juycios, y la publica quietud ſerían al fin un juego eſcandaloſo de la cavilacion, y obſtinada porfia de los Litigantes; ſin mas authoridad, ni eſtabilidad, que la que por fortuna le permitieſſen las trampas no intentadas.

13 Solicitaria un correſpondiente deſempeño de eſta oferta con una exacta explicacion de las facultades de ambas Signaturas de Gracia, y Juſticia; de los negocios, que ſe deſpachan en uno, y otro Tribunal: formulas, con que ſe conciben las Comiſsiones, y Decretos, con que ordinariamente ſe ocurre à lo ſolicitado por las Partes: Con lo que facilmente ſe vendria en conocimiento, no ſolo de la razon, con que los miſmos Authores practicos de la Curia Romana ſe quexan de la multiplicidad de trampas, con que los Procuradores fatigan la penetracion de aquellos Tribunales, y cauſan á las Partes gra-

UVA. BHSC. SC 12454_4

viſsimos perjuycios, y exceſsivos gaſtos; ſino igualmente de que en el caſo preſente por ſolo eſte medio pudiera haverſe conſeguido la expedicion de las letras, que ſe controvierten, con las quales, y ſu execucion (ſino padecieſſen eſte ſubſtancialiſsimo defecto) era menester confeſſar inutil, y deſtruìdo quanto los Legisladores Supremos han querido hacer obſervar en beneficio de la publica tranquilidad.

14 Ultimamente, con eſtos ſolidos antecedentes harìa tranſito à la ſolucion de aquellas aparentes dificultades, con que la Parte Contraria ha creido debilitadas, ò convencidas las razones del Fiſco en la preſente controverſia; pero no pudiendo, por neceſsidad, dexar de ſer difuſa una obra, que abraza tantos, y tan importantes puntos; y hallandoſe, por otra parte, limitado el termino, en que por ſuperior reſolucion, debe votarſe eſta dependencia; expondré ſolamente reſpondiendo en eſta mi Alegacion, y en defenſa del Rey, y de la Ley, un ſumario de las cabezas principales, ſobre que eſtrivan ſus juſtos derechos para hacerſe obedecer, y obſervar en eſte, y los demàs caſos ſemejantes, por mas que con el disfràz de voces reverentes, quieran paſſar ocultas las pretenſiones menos arregladas.

IMPUGNACION DE EL DISCURSO PRIMERO.

15 PARA libertarſe de la pretenſion del Fiſco ha opueſto deſde el principio de ſu Eſcrito la Contraria dos excepciones, llamemoslas aſſi, Capitales. Una, que el caſo preſente no es de aquellos, en que puede haver lugar el Recurſo de Retencion, como no comprehendido en las palabras expreſſas de la Ley Real, en cuya prueba emplea la miſma Ley, y un entero diſcurſo del Señor Salcedo, de que hice mencion, y à que ſatisfice en mi anterior Alegacion deſde el *num.* 44. haſta el 74. ſin alargarme à mayores convencimientos por reſpeto à las circunſtancias de el Author, y ſobre que en adelante dirè lo inexcuſable haſta poner á luz llena la ſingularidad de aquella opinion opueſta aun á los hechos mas publicos, y modernos. Otra: Que dada, y no concedida la comprehenſion de mas numero de caſos, que los expreſſos en la Ley, nunca pudiera extenderſe al preſente, como à quien faltan los requiſitos, que neceſſariamente deben

juſ-

UVA. BHSC. SC 12454_4

justificar la retencion, y en su comprobacion usa de dos medios, de la misma naturaleza: Que en la causa decimal, origen de esta controversia, no hay tales tres Sentencias conformes. Y que quando las huviera, los Rescriptos despachados en tales circunstancias, no son retenibles.

16 Permitase, sin injuria de la modestia, dezir, que haviendo leydo mi anterior Alegacion, parecerà escusado el nuevo trabajo, que voy à tomar en confutar essas mismas excepciones; Pero no serà poca utilidad la que resulte de hacer vér, quan poco aprietan las razones buscadas entre confusiones, generalidades, y de oposicion diametral à los hechos incontestables. Tratar las materias, que tienen su raíz en el derecho publico, por las reglas con que se maneja un pleyto entre Particulares, no solo es amar la confusion, sino salirse á combatir fuera de la Estacada.

La Ley del Reyno es la 25. *tit.* 3. *lib.* 1. de la Recopilacion, cuyas palabras pusimos en la Alegacion primera al *num.* 51.

Las Letras en question (para que no haya el trabajo de leerlas separadas) son en la forma siguiente.

„ NERIUS TITULI SANCTI EUSTACHIJ S. R. E.
„ Diaconus Cardinalis Corisini nuncupatus Signa-
„ turæ Justitiæ Sanctissimi Domini nostri Papæ
„ Præfectus ab eodem Sanctissimo specialitèr deputatus. Uni-
„ versis, & singulis RR. DD. Abbatibus, Priotibus, Præ-
„ positis, Decanis, Diaconis, Archidiaconis, Scholasti-
„ cis, Presbyteris; Cantoribus Thesaurarijs, Successoribus,
„ Sachristis, tàm Metropolitanæ, quàm Cathedralium, Colle-
„ giatarum Canonicis, Parochialiumquè Ecclesiarum Rectori-
„ bus, seu locum tenentibus eorundem, Plebanis, V. Pleba-
„ nis, Capellanis, Curatis, Clericis, Notarijs, & Tabellioni-
„ bus publicis quibuscumque, illiquè, vél illis, ad quem, vél ad
„ quos præsentes nostræ litteræ pervenerint, & quibus præsenta-
„ buntur. Salutem in Domino, & nostris hujusmodi, immó ve-
„ rius Apostolicis fidem indubiam adhiberi, ac firmitèr obedire
„ mandatis. NOVERITIS nuper coram nobis pro parte, & ad
„ instantiam R. D. Ferdinandi de Quadros principalis huius cõ-
„ paritum, & expositum extitisse, qualitèr ipse intendit adire ple-
„ nam Signaturam Iustitiæ in causa, & causis vertentibus in-

ter

UVA. BHSC. SC 12454_4

„ ter ipſum ex una, ac Decanum, & Capitulum Eccleſiæ Cathe-
„ dralis Segovienſis, & litis ex adverſo principales partibus ex al-
„ tera, in eaque proponi facere per unum ex eiuſdem Signaturæ
„ Referendarijs commiſsionem tenoris in calce præſentium re-
„ giſtrandam, & proinde nobis inſtitum, quatenus ad huiuſmo-
„ di effectum, ſibi Litteras citatoriales neceſſarias, & oportunas
„ extra Romanam Curiam, & ad partes informa ſolita, & con-
„ ſueta decernere, & concedere dignaremur: Nos igitur atten-
„ dentes, requiſitionem huiuſmodi fore iuſtam, rationiquè con-
„ ſonam, quodquè iuſta petenti, non eſt denegandus aſſenſus
„ ad effectum prædictum præſentes litteras citatoriales, ut infrà
„ decrevimus, & conceſsimus, prout concedimus per præſen-
„ tes: Quo circa vobis omnibus, & ſingulis ſupradictis, & veſ-
„ trum cuilibet inſolidum tenore præſentium committimus, &
„ in virtute ſanctæ obedientiæ ſtrictè præcipiendo, mandamus,
„ quatenus ſtatim viſis, & receptis præſentibus, & poſtquam præ-
„ ſentium vigore fueritis requiſiti ex parte noſtra, immò verius
„ Apoſtolica Authoritate prædicta citetis, citariquè curetis, &
„ faciatis, ſupradictum Decanum, & Capitulum Eccleſiæ Ca-
„ thedralis Segovienſis, ex adverſo principales, omneſquè alios
„ in executione præſentium, nominandos, & cognominandos,
„ quos, & Nos harum ſeriè citamus, quatenus ſexageſsima die
„ ab executione præſentium computanda, ſi dies illa juridica
„ fuerit, alioquin prima die juridica, ex tunc immediatè ſequen-
„ ti compareant Romæ in judicio legitimè coram nobis, ſivè
„ infraſcripto Ill.mo, & R.mo D. noſtro Auditore per acta in-
„ fraſcripti Archivij Romanæ Curiæ Adminiſtratoris ad dicen-
„ dum cauſam, quare præinſerta commiſsio proponi, & ſignari,
„ non debeat in prima, ſeu alia Signatura, deinde coram nobis
„ facienda, ac cauſam eorum gravaminis allegaturi, aliaquè
„ dicturi, facturi, & iuſtitiæ complementum conſequturi, prout
„ illa ſuadebit, & ordo dictaverit rationis, certificantes eoſdem
„ ſic citatos, quod ſi in dicto citationis termino comparuerint,
„ ſivè non, attamen dicta præinſerta commiſsio, omnino pro-
„ ponetur in plena Signatura Iuſtitiæ, & Nos nihilominus ad
„ omnia, & ſingula præmiſſa procedemus, citatorum contu-
„ macia, vèl abſentia, in aliquo, non obſtante, & pro huiuſ-
„ modi effectu indigere, etiam litteris compulſorialibus genera-
„ libus pro habendis non nullis iuribus, & ſcripturis pænes di-
„ verſos Officiales, Miniſtros, Chancellarios, Archiviſtas,

No-

UVA. BHSC. SC 12454_4

„ Notarios, & Tabelliones, ac aliàs quaſcumque perſonas exiſ-
„ tentibus, ad cauſam prædictam facientes, quas, & quæ, præ-
„ nominati oſtendere, ac tradere dicto ſuo principali recuſarunt,
„ & recuſant in grave eius damnum, & præiudicium; hinc
„ proinde vobis paritèr omnibus, & ſingulis ſupradictis earum-
„ dem tenore præſentium committimus, & ſub infradicendis
„ pænis, ſtrictè præcipiendo, mandamus; quatenus ſtatim viſis,
„ & receptis præſentibus, & poſtquam præſentium vigore fue-
„ ritis requiſiti, ſeu alter veſtrum requiſitus fuerit ex parte noſ-
„ tra immò verius Apoſtolica Authoritate prædicta, omnes, &
„ ſingulos Officiales, Miniſtros, Chancellarios, Archiviſtas,
„ Notarios, & Tabelliones, ac alias quaſcumquè perſonas, tàm
„ publicas, quàm privatas, Seculares, Eccleſiaſticas, Collegia,
„ Capitula, Conventus, inſtrumenta monimenta, ſcripturas,
„ libros, partitas, proceſſus acta iura, & teſtium depoſitiones
„ ad cauſam prædictam facientes, & concernentes, habentes,
„ & detinentes, moneatis, & requiratis, ſub excomunicationis,
„ ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententiis,
„ cenſuris, & pænis, ac alijs vobis beneviſis, quos, & Nos ha-
„ rum ſerie MONEMUS, & requirimus, quatenus infrà ſex
„ dierum ſpatium, quorum duos pro primo, duos pro ſecun-
„ do, reliquos verò duos pro ultimo, & peremptorio termino,
„ ac canonica monitione Nos aſsignamus, & Vos aſsigneris,
„ omnia acta, litteras, inſtrumenta, libros, partitas, capitula,
„ teſtium depoſitiones, proceſſus, & quaſcumque ſcripturas pu-
„ blicas, & privatas, cauſam, & cauſas huiuſmodi tangentes,
„ ſeu quomodolibet concernentes, ex illorum proprijs origina-
„ libus, ſivè eorum proprijs tranſumptibus in publicam, & au-
„ thenticam formam reddactis, ſigiliſque authenticis ſigillatis,
„ & ſub talibus modo, è forma, quod eis in Romana Curia, &
„ alibi in iudicio, & extra, merito valeat, & debeat plenaria fi-
„ des adhiberi prædictis Decano, & Capitulo ex adverſo princi-
„ palibus, ſivé eorum legitimo Procuratore citetis, ſi commodè
„ habere poteritis, ſin minus per afixionem ad valuas maioris
„ Eccleſiæ loci, ubi iura compulſari, præmiſſaquè fieri conti-
„ gerit, iuxta ſolitum, quibuſcumque non obſtantibus, ſine
„ difficultate, & contradictione aliqua liberè exhibeant, & con-
„ ſignent, ac extrahi, tranſumi exemplari, eorumque ſigilla,
„ & manus Notariorum recognoſci faciant, & permittant, No-
„ bis ad Romanam Curiam deferentibus, ſatisfactis primitus illis

UVA. BHSC. SC 12454_4

„ quibus ſatisfactio fuerit, impendenda; de eorum laboribus,
„ & ſalario competenti; ſi verò huiuſmodi acta, iura, proceſ-
„ ſus, teſtium depoſitiones, & aliæ ſcripturæ per quoſvis deti-
„ neantur abſconditæ, & non tradantur habentes, & non tra-
„ dentes, ſcienteſquè, & non revelantes, ad dandum, traden-
„ dum, conſignandum, revelandum, omnibus iuris, & facti
„ remedijs cogatis, & compellatis, cogiquè, & compelli facia-
„ tis, uſque ad dictarum ſcripturarum totalem exhibitionem, &
„ traditionem; talitèr abſolutionem inquorum fidem. Datum
„ Romæ ex Palatio noſtræ ſolitæ reſidentiæ: hac diæ 25. Maij
„ 1756.

Tenor verò dictæ commiſsionis de qua ſuprà fit mentio, talis eſt, prout infrá ſequitur, videlicèt ---- Nullius, ſeu Segovienſis Decimarum----------

BEATISSIME PATER: EXPONITUR HUMILITER Sanctitati veſtræ pro parte devoti illiùs Oratoris, Sacerdotis Ferdinandi de Quadros, quod etſi ipſe uti Parochus Eccléſiæ Parochialis Sancti Sebaſtiani, Loci de Revenga, Abbatiatus Sancti Ildephonſi, reperiretur in antiquiſsima, & immemorabili poſſeſsione, ſeu quaſi, iuris percipiendi integras decimas, omnium fructuum certi diſtrictus ſiti intra limites ſuæ Parochiæ; nihilominus ocaſione, qua Marchio de Iturbieta conſtruxit quoddam ædificium pro tonſura ſui gregis in præfato diſtrictu, Decanus, & Capitulum Ecclèſiæ Cathedralis Segovienſis, alijque condecimatores adverſarij prætendere cœperunt, quod decima præſtanda ex tonſione ovium, quæ in dicto diſtrictu expletur, Oratori non deberetur, ſed ponenda foret in maſſa communi, ſubindeque inter ipſos dividenda, quapropter in iudicium evocarunt eudem Oratorem coram Iudice Ordinario dicti Abbatiatus Sancti Ildephonſi, qui non minus nullitèr, quàm iniuſtè deffinitivam protulit Sententiam favore dictorum adverſariorum, quàm ſubinde in gradu appellationis æque nullitér, & injuſte confirmarunt; tum Ferdinandus Gil de la Cueſta, Iudex in Curia Matriti, in ſecundam inſtantiam, tum Reverendiſsimus Sanctitatis Veſtræ Nuncius in Regnis Hiſpaniarum in tertiam inſtantiam, à cuius poſtrema Sententia, idem Orator infrà legitima tempora appellavit ad Sanctam Sedem Apoſtolicam, & æque principalitèr de nullitate dixit; cum itaque ad reparandum gravamen, & præiuditium ſibi illatum, ab hiſce tribus, Sententijs, valde interſit eidem Oratori illas revidere in gradu ulterioris appellationis; id circo humilitèr ſupplicat Sanctitati Veſtræ,

qua-

UVA. BHSC. SC 12454_4

quatenus dignetur cauſam, & cauſas appellationis, & appellationum, à præfatis tribus ſententijs infrà legitima tempora, interpoſitæ, atque interpoſitarum, nullitatis, & nullitatum ex tribus, iniquitatis, & notoriæ iniuſtitię nèc non attentatorum, & innovatorum quoruncumque, ac reſtitutionis in integrum, prout de iure, una cum omnibus, & ſingulis ſuis incidentibus, dependentibus, emergentibus, annexis, & connexis, totoque negotio principali, & clauſula, quàm, & quas alicui Sacri Veſtri Palatij Apoſtolici cauſarum Auditori, ſeu Locumtenenti, audiendam, cognoſcendam, decidendam, fineque debito terminandam committere, & mandare, cum facultate, citandi, & inhibendi, etiam ſub cenſuris, et pœnis, quos, quibus, quoties, vbi, et quando opus fuerit, ſingulis diebus, et horis feriatis, et non feriatis, præterquam in honorem Dei feriatis, aliaque dicenda, gerenda, exercenda, et exequenda in præmiſis, & circa ea quomodolibet neceſſaria, et opportuna; Conſtitutionibus, et Ordinationibus Apoſtolicis, ſtylo Palatij, et Curiæ, cæteriſque in contrarium non obſtantibus quibuſcumque. Statum, et pro plené. Philipus Pinellus, Auditor. Proinclito Collegio DD. Scriptorum RR. Curiæ, Ioannes Baptiſta Aretucci, Adminiſtrator.

17 No repitàmos los hechos en que convenimos; pero añadaſela los ſiguientes paſſages, que merecen atencion eſpecial. Es notorio, (empieza la contraria Alegacion) que dentro de los limites del Curato del Lugar de Revenga, y en parage, cuyos Diezmos pertenecían por pie de Altar, privativamente al Cura, que lo es Don Fernando de Quadros, fabricò el Marquès de Iturbieta, una gran Caſa de Eſquilèo, &c. Notable notoriedad! Eſſe es todo el pleyto principal: Si el Eſquilèo del Marquès de Iturbieta ſe edificò en parage, cuyos Diezmos pertenecen privativamente á los Curas de Revenga por pie de Altar? Y en eſte pleyto hay, quando menos, tres Sentencias conformes, y deſpachada Executoria declarando lo contrario abſolutamente, condenando á Don Fernando, y ſus ſucceſſores en ſu injuſta pretenſion; de manera, que oy es notorio, que vàn los Diezmos à Cilla Comun, de donde ſe reparten à los Intereſſados. La notoriedad de eſte hecho, debe de ſer conforme à los ſignificados del Vocabulario, que arriba dexo explicado.

18 En ſegundo lugar, es hecho ſin controverſia, que à las primeras Letras, que ganò la Contraria, ſe denegò el cumplimiento por Mon-Señor Nuncio, con la expreſſa cauſal de haver tres conformes. Lo regular era haverlas reproducido en

la

UVA. BHSC. SC 12454_4

la Signatura, con la reſpueſta anterior, y pedido las ſegundas para que el Nuncio, ſin embargo de ella, hicieſſe guardar, y cumplir las primeras. Nada hay de eſto. Todo ſe calló, y la ſuplica inſerta en las que controvertimos, que con manifieſto error ſe dice extractada, es una ſimple peticion ordinaria (que eſſe es el ſignificado de la palabra comiſsion en la Curia Romana) de apelacion, à que ſe proveyò el auto, *citetur ex adverſo N. ad dicendam cauſam, &c.* que en nueſtro eſpañol quiere decir traslado, librenſe Letras ordinarias inſerta la ſuplica, y compulſorias para lo que ſe ſeñalare por la Parte.

19 Tengaſe preſente ultimamente, como hecho reſultante, haſta por abierta confeſsion contraria al *num.* 121. de ſu Eſcrito, que ni de la Sentencia ultima del Nuncio, ni de la declaracion de tres conformes, ni de la expedicion de Executoriales hay, ni ha havido, ni aparece apelacion alguna interpueſta aqui, ni en Roma, ante Mon-Señor Nuncio, ni ante ſu Santidad. Pero aqui es donde alambicado el diſcuſo, hallò eſta bella ſalida: Si no ſe notificò â Don Fernando tal Sentencia, como havia de apelar? Veaſe el *num.* 121. de ſu Alegacion. Dificilmente ſe contiene la pluma, quando ſe vè obligada á ſatisfacer, como dificultades, unas ſoluciones aptas ſolo para llenar papel.

20 La Sentencia ultimamente pronunciada por Mon-Señor Nuncio, que confirmò las dos anteriores, y como tal ſe mandò executar, es abſolutoria, è inapelable, de manera, que por ella ſe abſolviò al Cabildo de la demanda pueſta por Don Fernando. No es abuſar de los principios mas obvios de la Juris-Prudencia, oponerle la falta de notificacion? Supongâmos, por ſuponer lo que no ha probado la Contraria, que no ſe huvieſſe notificado: Pues què? Las Sentencias, que no reciben apelacion, neceſsitan de notificaciones Executoriales, citaciones, ni otro algun requiſito para conſtituir en plena ſeguridad al abſuelto, y en perpetuo ſilencio al condenado? Para qué es la notificacion, ſino puede apelarſe? Para què la Executoria ſi nada hay, què executar? Puntualmente el Señor Salgado 4. *part. de Reg. cap.* 1. *ex numer.* 98. *Abſolutoria ſententia non indiget exequtorialibus, quia ſtatim ſecum abſolutionem, et exequtionem trahit abſque aliquo novo facto judicis, quia ſe ipſam exequitur, nihilque ex ea ſit tradendum, nihil enim præſtat, néc addit, nèc adimit, et ſic nullo facto hominis eget, quia*

nul-

UVA. BHSC. SC 12454_4

nulla eget traditione, nulla cautione, NULLA CITATIONE, *nulla particula, ſed ita remanet, ſicut erat tempore litis motæ.* Aquellas Sentencias ſolas ſe intiman, y notifican, contra las quales puede quedar à la Parte recurſo alguno ordinario. Las inapelables, como la tercera conforme en lo Eccléſiaſtico, y la de Reviſta en lo Secular, jamàs ſe notifican, como ſaben, haſta los que ſolo han conſumido las primeras horas en los Patios de los Tribunales.

21 Ademàs de que con eſſa ſalida, hablando con la claridad correſpondiente, ſe ha formado la Contraria un labyrinto, que no la tiene. Intimòſe la Sentencia ultima de el Nuncio, ò no? Ignoròla, ò tuvo noticia de ella? Licencia tiene para elegir el extremo, que quiſiere. No ſe le notificò, no la ſupo, por eſſo no apelò, ni pudo apelar. Eſto elige. Pues ſi eſto es aſsi, còmo tiene baſtante firmeza para decir, y aſſentar à ſu Santidad en la ſuplica expreſſamente: *A cujus poſtrema ſententia, idem orator infrá legitima tempora appellavit ad Sanctam Sedem Apoſtolicam, &c?* Tiene ſalida eſſe labyrinto? Ha confeſſado, que no apelò, ni entonces, ni en tiempo alguno: Dà por cauſal, que ni ſe le notificò la Sentencia, ni la ſupo: y dicele al Papa, que apelò immediatamente, y dentro del termino de Derecho; còmo ſe compone con la verdad de los hechos, eſte hecho ſin verdad? Lo cierto es, que ſupo la Sentencia, y la expedicion de Executoriales, y que ni dentro, ni fuera del termino legal, apelò, ò dixo palabra; á todo callò, á todo conſintiò, haſta que mal dirigido, acaſo, emprendiò el camino de ſolicitar las Letras en queſtion, con las circunſtancias, que quedan yá notadas.

22 Y ſiendo eſtos hechos inconteſtables, y reſultantes de unos Autos publicos, y ſolemnes, todavia quiere defenderſe, como verdadera la relacion hecha à ſu Santidad, què hay apelacion interpueſta en tiempo, y en forma? No es razon abuſar de eſta manera de la paciencia de los Tribunales, en donde ſe mira con horror, quanto ſe deſvia de la verdad. Si ha havido tal apelacion, à donde eſtá? Si la Certificacion de la Secretarìa de la Nunciatura, que afirma no haverla, es falſa, còmo no ſe convence? Còmo no ſe grita contra ella?

23 Supueſtas eſtas advertencias ſobre unos hechos no tergiverſables, continùa ſu empeño la Contraria intentando hacer vèr, que en la cauſa principal no hay tales tres Senten-

UVA. BHSC. SC 12454_4

cias conformes. Nada debo repetir de quanto fundè ſobre eſte aſſumpto en mi Alegacion, mientras pueda eſcuſarlo; pero todas las doctrinas, que alega, tienen la deſgracia de chocar immediatamente con los principios mas ſolidos de la Juris-Prudencia. En contrario ſe dice: Que no hay tres Sentencias conformes. El Nuncio, mediante una Sentencia ſolemne, declara lo contrario, y dice, que las hay. Eſta Sentencia, y declaracion, no eſtà apelada, ella ſe paſsó en juzgado, y ſe executoriò: qual dictamen ha de prevalecer? El Fiſco, y el Cabildo tienen à ſu favor una Executoria rotunda, en que ſe declaran las tres conformes, para que canſarſe en mas reſpueſtas. La authoridad de las coſas juzgadas es tan grande, como vulgarmente ſe dice: *Facit de albo nigrum. Habetur pro veritate. Eſt ejuſdem authoritatis, ac caſus Legis. Facit jus inter partes. Etiam naturalia vincula mutat. Et ſimilitèr falſum in verum quoad effectum. De quo* Dom. Valenzuel. *conſ.* 123. *ex numer.* 1. *cum plurib. ſeqq.* Puedeſe replicar á eſto? La coſa no eſtà juzgada, y executoriada? Pues à donde eſtà la apelacion? La Sentencia, la declaracion, y las Executoriales todo es nulo: quien lo ha declarado? Llegarà el caſo de declararſe: quando, y en què Tribunal? Y en tanto, quien ha de mantener la poſſeſsion de reſolver la duda? El Tribunal de la Nunciatura, que decide, ò la Parte, que aora alega?

24. Proſigue la defenſa, esforzandoſe en el diſcurſo 1.º à probar lo uno: Que la recuſacion del Ordinario de San Ildefonſo en la forma, que la propuſo, es legitima, y veſtida de quantas circunſtancias previene el Derecho para eſtimarla admiſsible ſo pena de la nulidad. Raro empeño! Yà confieſſa, que el methodo de recuſar al Eccleſiaſtico es enteramente diſtinto de lo que ſe practica en lo Secular. Y que es meneſter cauſa legitima, y eſſa probarla; pero quiere perſuadir, que la cauſa de la recuſacion del Ordinario de San Ildefonſo, fue legitima, sì alguna otra: Y que de ninguna prueba neceſsitaba por ſer notoria. El motivo de neceſsitar ſemejantes recuſaciones, cauſa expreſſa, y prueba de ella, es bien ſabido. Los Litigantes tendrían de otro modo libertad para quitar ſus oficios à los Ordinarios, ſiempre, que no ſe conformaſſen con ſus caprichos; y como ſeguir el guſto de ambos combatientes en pretenſiones opueſtas, toca en la linea de los impoſsibles, nunca los Ordinarios tendrìan la fortuna de ſentenciar

un

UVA. BHSC. SC 12454_4

un pleyto. Requiereſe, que la cauſa ſe expreſſe, y expecifique. Puede ſer frivola, puede ſer indecente, ò indecoroſa, puede ſer reprobada, ú tener mil otros defectos. Ha de adivinarla el Juez? Que ſin cauſa no le pueden recuſar, bien lo ſabe; pero ha de andar à tientas por todo el cathalogo de las poſsibles, á ſeñalar con el dedo, qual entre todas le haze ſoſpechoſo? Deſpues de ſeñalada, neceſsita de una prueba concluyente. La exiſtencia de la cauſa, que ſe alegue, es materia de hecho, en los Tribunales los hechos ſon los que deben probarſe, que el derecho nunca ſe recibe á prueba.

25 La cauſa, que ſupone exiſtente al tiempo de la recuſacion del Ordinario de San Ildefonſo, dice ſer: Que el Vicario General es ſoſpechoſo en las cauſas de ſu Obiſpo, como que es un miſmo Tribunal, y que de contado ſiempre es temible ſu propenſion al partido de ſu Prelado, que le diò el Oficio, y las conveniencias, que de èl le reſultan. Bien; pero dixo la Contraria, que le recuſaba por eſta cauſa? No por cierto; ni por eſta, ni por otra alguna de las imaginables: havia obligacion en el recuſado de adivinarla? Podìa llegar à conocer ſi era admiſsible, ó no, ſi era injurioſa, reprobada, ò indecente? Quantas cauſas podría haver acaſo para tal recuſacion? Ciento acaſo. Y qual de ellas havia de creer, que le oponian? La Juris-Prudencia no tiene reglas, para juzgar los interiores. Pero ſi era notorio, que litigaba el Prelado, y el Juez era el Proviſor! Sea enhorabuena: Se le dixo, que por eſſo ſe deſconfiaba de ſu rectitud? Y qué por caſo notorio de recuſacion no neceſsitaba prueba? Nada menos. Lo notorio, aun ſiendo tal, no eſtà en mil caſos ſujeto à la prueba? Y en aquellos, que no la neceſsita, no es preciſo alegar la miſma notoriedad? *Licèt notorium non ſit probandum, eſt tamen allegandum, quia etſi notorium relevat ab onere probandi, non tamen relevat ab onere proponendi.* Vè ay lo que dice el Señor Salgado 3. *part. de Reg. cap.* 14. *numer.* 48. citando un grandiſsimo numero de Authores, en dexando correr la doctrina contraria, es meneſter borrar de los formularios, aquella clauſulita: Es publico, y notorio, y por tal lo alego.

26 Pero, què era notorio? Que el Vicario de San Ildefonſo, el Doctor Don Thomàs Miguèl Sabogal, ſin embargo de ſus prendas, y circunſtancias, por ſolo ſer Vicario, y Juez en pleyto de ſu Prelado, faltarìa à ſu obligacion? Atropellarìa

ſu

UVA. BHSC. SC 12454_4

ſu conciencia? No creo, que aun por la imaginacion paſſaſſe à la Contraria tal injuria. Tan general, tan indiſtinta, tan ſin excepcion es la corrupcion del ſiglo preſente, que ni aun un ſolo Proviſor puede encontrarſe, que haga juſticia, en atraveſſandoſe ſu Obiſpo? Puede sì, recuſarſe à un Proviſor por cauſa ſemejante; pero para eſtimar tal recuſacion es meneſter, que en el Proceſſo, y fuera de él aparezcan pruebas muy claras, de que no ſe dexa governar del eſpiritu del acierto, ſino de el de complacer à ſu Prelado: y podrá verificarſe en nueſtro caſo eſta regla? A la ſola ſoſpecha, verdaderamente civil, de que el Vicario propenderá ſiempre ázia la parte de ſu Prelado; porque le es deudor del Oficio, que exerce, y de las conveniencias, que le reſultan; ſatisfice con el exemplo de todos los Miniſtros del Rey, á quien de conocido debémos todos mucho mas; y à la verdad, debo agradecer la razon de diferencia, pero no aprobarla. Los reſpetos debidos al Sacerdocio, y à los Miniſtros del Altar, ſon de orden ſuperior à todos los del ſiglo. Si la Toga, juſtiſsimamente, baſta à deſvanecer con ſu authoridad, la ſoſpecha de que ſe falte à la juſticia, porque ſe atravieſſa el Rey; debido es al Sacerdocio, à la qualidad del Eſtado, à la Dignidad Eccleſiaſtica, á lo menos otro tanto buen concepto.

27 Aun añade: Que no tuvo preciſion de expreſſar, ò expecificar la cauſa ſobredicha, ſupueſto, que *tacitè inerat ex natura recuſationis.* Buen confundir de principios? A la recuſacion, lo que *tacitè ineſt, ex natura rei*, es la anſia de que el recuſado no proſiga en la judicatura. Pero ni *ex natura ſua*, ni *ex accidenti* incluye la cauſa, el motivo, ni la razon, ſi eſta no ſe expreſſa. Què dice ſubſtancialmente el que recuſa? No quiero, que Vmd. ſea mi Juez en eſte pleyto. La replica es immediata: Por què? Aora es la diferencia de Tribunales, para la ſatisfaccion. En lo Secular, baſta decir: Tengo motivos, y aſsi lo juro. En lo Eccleſiaſtico, no baſta eſſo; es indiſpenſable reſponder el por què: cuidando de que ſea juſto, y racional, è ingeniandoſe à probarlo. Como ha de ſer tacitamente comprehendido *ex natura rei* en la recuſacion, una coſa como la cauſa, puramente accidental, y de pura poſsibilidad, que *poteſt eſſe, vèl ab eſſe, probari, vèl non probari*? Bien puede ſer, que haya una cauſa juſta en muchos caſos para la recuſacion de un Juez, pero entre mil, que pueden intervenir, es me-

neſ-

UVA. BHSC. SC 12454_4

neſter ſeñalar èſpecifica, y expreſſamente qual es la del dia, ſacandola al publico deſde aquella obſcuridad, en que ſe mantiene mientras eſtà confundida en el ſecreto del recuſante, entre tantas otras poſsibles. No haciendolo aſsi, es reprobada, ilegitima, y ſin efecto la recuſacion. Eſſa es la regla de Derecho: *expreſſa nocent, non expreſſa non nocent.* No hay ſiquiera un exemplar, de haver ſeguido, y finalizado algun Proviſor, una cauſa, en que ſu Prelado fueſſe intereſſado; ſin que por eſſa razon ſe le haya recuſado? Pues còmo ſe ha de certificar, de que ſu recuſacion, quando la haya, ha de ſer preciſamente por eſſo?

28 Proſigue ſu empeño al *numer.* 32. impugnando la conformidad, y numero de las Sentencias. Valiendoſe de ciertas reglas generales, y lugares comunes, que, ó no ſon de el caſo, ò no pudo contraher al punto. Veanſe las doctrinas alegadas por el Fiſco deſde el *numer.* 95. de ſu Eſcrito. Eſtàn reſpondidas? Para entrar en la queſtion, ſi el Nuncio pudo, ò no, reſervar, ù dexar de pronunciar abiertamente ſobre el Articulo de Nulidad, es meneſter tocar à fondo la naturaleza de las excepciones prejudiciales, y entre ellas ſeñaladamente la de nulidad, que es la del dia, y hacer vèr, (ſi ſe ha de reſponder al Fiſco) que ellas ſon reſervables para definitiva. Que no reciben tacita determinacion *per proceſſum ad ulteriora.* Que aunque no ſe apele del ſilencio, ú tacito deſprecio, no hay peligro de coſa juzgada. Y que aunque las Partes no inſten, ſiempre induce nulidad, ſi ſobre la tal, ò tales excepciones no ſe pronuncia expreſſamente. Sobre todo eſto, nada ſe dice. Al Señor Salgado, en el punto, que tan doctamente le toca, nada ſe reſponde. Y quando ſe reſpondieſſe à los Authores, que importaria, ſi à la razon no ſe reſponde?

29 Conociendo la dificultad de ſatisfacer à los fundamentos Fiſcales, yà deſde el *numer.* 35. ſe dexa caer à la confeſsion de eſtàr executoriado el deſprecio del Articulo de Nulidad; y para ſoſtenerſe de qualquiera manera, inſiſte en que à lo menos ſe le ha de conceder, que no hay mas que dos Sentencias, y no tres; porque haviendoſe, repetido la opoſicion de la nulidad, deſpues de executoriado el Articulo, no hay mas que dos Sentencias. Y todo eſte gran efugio, que pretende, deciſsivo, incontraſtable, y expreſſo en un computo del Señor Salgado, de que ſe vale al *numer.* 38. viene à parar en robuſ-

UVA. BHSC. SC 12454_4

tecer con ſus miſmas razones, lo contrario de quanto deſea. Eſtèmos de acuerdo. Con el Articulo deſpreciado, lo quedò tambien la excepcion de nulidad (que ſin mas motivo, que querer decirlo) ſe havia opueſto ſolo como dilatoria. Volviòſe (dice con la miſma voluntariedad) á oponer la miſma excepcion primera, y ſegunda vez como peremptoria, y ſobre ella recayeron las dos Sentencias confirmatorias en lo principal ſin expreſſa deſeſtimacion de la nulidad opueſta. Eſtos ſon los hechos como ſe figuran en contrario. Luego no hay tres Sentencias, por lo que mira à la dicha nulidad.

30 No es dificil, pero es digna de reflexion la reſpueſta. El Fiſco pretende la exiſtencia de tres conformes ſobre la nulidad, porque en el Articulo, y en las dos ſiguientes inſtancias ſe deduxo de una miſma manera, con unas miſmas palabras, indiſtintamente, y ſin alguna nota, que nos haya manifeſtado el animo con que ſe oponìa, ſi el de dilatar, ù el de aniquilar la Sentencia. Tambien hèmos de adivinar en eſte paſſage? Lo que pidiò al R. Nuncio, apenas ſe preſentò en grado de apelacion, fue que declarando nula la Sentencia del Ordinario, como pronunciada por Juez recuſado, retuvieſſe la cauſa en ſu Tribunal, y la ſentenciaſſe *pro prima*. Veaſe ſu peticion. Y es eſta la formula, la intencion, y el fin de las dilatorias? Deſpreciada la excepcion una vez en el Articulo, y dos veces, en las ſucceſsivas Sentencias indiſtintamente, y ſin nota alguna, que conſtituía la diferencia entre dilatorias, y peremptorias, pueden negarſe las tres conformes? Pero paſſe, ſin perjuycio de la verdad. Y no baſtaràn las dos? No, reſponde immediatamente. Eſſe es el lugar expreſſo, y terminante del Señor Salgado, que expende al citado *numer.* 38. y de que à ſu parecer no hay ſalida.

31 El Señor Salgado *de Reg. 3. part. cap. 16. num. 56. & 57.* que ſe nos ſeñala como deciſsivo, ſin ſer para eſte punto neceſſarios mas Libros, dice aſsi: Figurèmonos, que haviendo entre los dos un pleyto, ſe han dado en èl dos Sentencias à mi favor. *Què de la ſegunda apelaſtes, y al miſmo tiempo digiſte de nulidad.* Que el Superior pronunciò la tercera declarando nulas las dos anteriores. Que Yo apelo de la tercera; y que en la quarta, ſe revoca la tercera, y confirman primera, y ſegunda. En eſta hypotheſi no pueden negarſe las tres conformes, reſpecto de que mediante la apelacion, ſe tratò al

miſ-

UVA. BHSC. SC 12454_4

miſmo tiempo de la cauſa principal, y de la nulidad, y pronunciada la confirmatoria de las otras dos, no hay duda, que yá hay tres, y deben executarſe. Pero con todo eſſo todavia puedes apelar de eſta quarta Sentencia, por lo que pertenece ſolamente á la nulidad, ſobre la qual ſe puede proſeguir el juycio, y hacer examen mas alto. Faltòle añadir, para cerrar la clauſula: Que aunque en lo principal havia tres conformes; en quanto à la nulidad, havia ſolamente dos. Eſſe es todo el diſcurſo del Señor Salgado. Y què infiere de aqui la Contraria? Una buena conſequencia, para contarla à ſu favor! Luego aunque el Articulo de Nulidad, como dilatoria, ſe executoriaſſe à favor del Cabildo; ſiendo cierto, como lo es, que en fuerza de la apelacion, ſe volviò á proponer la miſma nulidad, primera, y ſegunda vez como peremptoria; tambien es ſin controverſia, que ſolo hay dos Sentencias, y no tres. Laſtimoſo modo de diſcurrir, y de desfrutar un libro, que vale por todos? Pongámoslo en claro.

32 Lo que en el lugar citado queſtiona el Señor Salgado, ſe reduce à afirmar, que en ſu hypotheſi, aunque en lo principal no puede apelarſe, por haver tres conformes; en quanto à la nulidad puede apelarſe todavia, porque no hay mas que dos. Todo es verdad. Pero es adaptable eſta doctrina, ponderada como un ſecreto ignorado haſta aqui, y robuſtecido con el dictamen de la Rota, y del Señor Covarrubias, al punto, que diſputamos, y á los hechos ſobre que recae? Convengámos, para hacer una riguroſa parificacion, en que en la Cauſa Decimal de Revenga tenémos tres conformes en lo principal. Una del Ordinario. Otra del Juez In-Curia; y otra de Mon-Señor Nuncio. Convengàmos tambien en que en quanto á la nulidad, no tenèmos mas que dos, una del Juez In-Curia, y otra del Nuncio. Puede la Contraria deſear mas? Pues aora la genuìna, y legitima conſequencia del Señor Salgado: Luego aunque en lo principal no pudo apelar Don Fernando, por haver yà tres conformes, es innegable, que por lo que mira à la nulidad, pudo interponer apelacion; porque no havia mas, que dos. Eſta es la riguroſa conſequencia, que ſe infiere de la doctrina del Señor Salgado; pero el Señor Salgado, la Contraria, ù algun otro hombre del mundo havrà jamàs ſoñado, que de una premiſſa, como que pudo apelar Don Fernando, ſe ſiga la conſequencia: luego apelò?

La

UVA. BHSC. SC 12454_4

33 La Parte de Don Fernando està convencida por los Autos, por la Certificacion de la Nunciatura, y haſta por ſu miſma confeſsion, de que ni en lo principal, ni por lo que mira á la nulidad, ni por lo que toca à la declaracion de tres conformes, ni aun en lo reſpectivo à la expedicion de Executoriales, jamàs, ni en tiempo alguno, interpuſo apelacion de la ultima Sentencia del Nuncio, que todo lo abraza. Paſsòſe en juzgado todo. Todo ſe executoriò. Y bien, que harèmos aora con eſſa doctrina del Señor Salgado, para nueſtro aſſumpto, y caſo, mas que conocer à punto fixo, que tambien ſe eſtampan las impertinencias, *CON LETRAS GRANDES*? Lo que importaba haver probado, era, que ſe apelò, que era el hecho util, neceſſario, è inexcuſable, para oponerlo al Fiſco. Lo que pudo hacerſe, y no ſe hizo, ſon mil coſas, y al Fiſco ninguna importa.

34 Pero en todo caſo, ello ſe ha probado, que no hay mas que dos Sentencias. Es ſenſible la preciſion de ſatisfacer à una replica tan material. El motivo porque en el Derecho ſe abominan los Reſcriptos contra tres conformes, es porque con tres conformes, ſe conſtituye la authoridad de coſa juzgada irretractable por medios ordinarios. Y como toda la razon deciſsiva de eſta providencia general de Derecho eſtriva ſobre la conſervacion de la inalterabilidad de la coſa juzgada; ſiempre, que haya coſa juzgada con eſſa inalterabilidad, entrarà, y entra de hecho la prohibicion, y razon de la Ley. Aora. Qualquiera Sentencia, ſea primera, ó ſea ſegunda, de que en tiempo, y forma, no ſe interpone apelacion, no paſſa immediatamente en coſa juzgada, con todas las circunſtancias de irretractable? Eſte punto, con ſu razon *á priori*, yà ſe explicò en la Alegacion Fiſcal al *numer.* 90. ſean una, dos, ò tres las Sentencias, importarà algo, ſiempre, que como en nueſtro caſo, por falta de apelacion ſe verifique coſa juzgada? No ſe nos confieſſan dos Sentencias, y ninguna apelacion de la ultima? Pues no es deſeo de multiplicar razones frivolas, hechar mano de replicas ſemejantes?

35 Eſtà, pues, demoſtrado, ſi no me engaño, que para uſar de el lugar del Señor Salgado, y conſtituìr con él un Achiles ponderado entre letras, poco menos, que Unciales, convenìa haverle fondeado con mayor reflexion, para no aplicarle, ò fuera del caſo, ò *contra producentem*. Y convenìa igual-

UVA. BHSC. SC 12454_4

igualmente haver confrontado ſu doctrina *con mas libros*, y mas principios, para que no quedaſſe tan poco robuſto el argumento, que con ella ſe quiſo hacer al Fiſco. Eſte con hechos, que no reciben controverſia, y con razones no generales, ſino contrahidas al caſo, y queſtion, tiene aſſentado, y aſsienta de nuevo, que hay tres conformes en la Cauſa Decimal de Revenga, ſobre lo principal, y ſobre la pretendida nulidad; y que aun concediendo de gracia, que ſobre la nulidad huvieſſe dos, no mas, baſtan ellas, como executoriadas, y no apeladas, para cauſar el miſmo efecto, que es, excluìr todo Reſcripto, y todo nuevo conocimiento en Roma, ni otra parte, ſobre lo yà decidido. Si à eſto ſe ha ſatisfecho, ò puede ſatisfacer, *aliorum judicium eſto.*

IMPUGNACION DE EL DISCURSO TERCERO.

36 EL methodo, que en ſu Eſcrito ha ſeguido la Contraria, requeria, que antes de paſſar mas adelante, ſe dirigieſſe mi impugnacion contra lo que pretende eſtablecer en ſu ſegundo Diſcurſo; pero ſiendo mas natural dexar evacuada en primer lugar la theſi particular de nueſtro caſo, que entrar à examinar la queſtion general ſuſcitada ſobre la inteligencia de la Ley del Reyno; he invertido el orden de reſponder, por lograr la comodidad de deſembarazarme de una Juris-Prudencia de inferior claſſe, reſpecto de la que juega en la explicacion de la Ley. El fin de todo ſu citado Diſcurſo tercero, es probar, que aunque las Letras en queſtion huvieſſen recaìdo ſobre tres conformes, no eran, ſin embargo, ni ſon retenibles; y para eſtablecimiento de eſta concluſion, no es ponderable la coacervacion de confuſiones, y generalidades, de que ſe ha valido. Irèmoslas tocando ſucceſsivamente, y facilmente ſe conocerá, que aun quando ſuene en alguna coſa, deſtemplada la pluma, todavia ſe han hecho honores, mas que comunes á la modeſtia.

37 Los primeros numeros de el tal diſcurſo, deſde el 97. ſe emplean en eſta propoſicion, que conſtituye mayor: Quando ſe hace verdadera relacion à ſu Santidad de que hay tres conformes, las Letras expedidas contra ellas, no ſon retenibles. Aora la menor con ſu *ſed ſic eſt*: Pero Don Fernando de Quadros hizo à ſu Santidad eſſa verdadera relacion:

UVA. BHSC. SC 12454_4

ergó las que obtuvo, y queſtionamos, no ſon rètenibles. Agradame mucho la forma, porque ſon las armas blancas en la guerra de los entendimientos. Y para continuarla con el debido rigor, paſſe la mayor por aora, que luego la explicarèmos como es razon; pero *nego minorem, & conſequentiam.* O! Que eſto es negar un hecho, que conſta de la ſuplica inſerta con caracteres curſivos, en las Letras, que quedâmos eſtampadas al principio. Que ſentenciò nulamente la cauſa el Ordinario de San Ildefonſo, y que con la miſma nulidad pronunciaron las dos confirmatorias, Don Fernando Gil de la Cueſta, Juez In-Curia, y el Reverendo Nuncio. Qué mas podìa decir, para hacer verdadera relacion? Que mas? Todo lo que debió, para que fueſſe verdadera la relacion, y todo lo que no debiò decir, para que no fueſſe falſa. Hizo mencion, ſi, de que havia tres Sentencias, y eſſas conformes; pero aſſentò, que todas eran nulas, quando menos. Y es eſſa verdadera relacion? En ſu deſeo, sì. En buena Juris-Prudencia, no. Y la cauſa porque pretendìa, que eran nulas, dònde ſe quedò? No baſta alegar à ſu Santidad las nulidades à montòn, y en confuſo, es menester explicarle clariſsimamente en que conſiſte la nulidad. *Debet enim omnium obſtantium fieri Papæ ſpecifica, vera, & clara relatio, ita ut veritas etiam relata, tamen, ſub involucro verborum, non ſuficiat.* Dom. Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 31. numer. 61. & 94. cum pluribus.* Si huviera explicado en que conſiſtìa aquella pretendida nulidad de todas tres Sentencias, y el modo, y forma con que recusó al Ordinario, no ſe le havría deſpreciado la pretenſion?

38 Quexaſe con razon el Marcheſano, Author verdaderamente practico de la Curia Romana, en ſu Obra de *Commiſsionibus, part. 1. cap. 3. numer. 189. cum ſequentibus*, de que los Procuradores ſoliciten, y ganen unas comiſsiones de eſte genero, que al cabo ſerviràn de nada, ibi: *Continere præterea cauſam, ac ejus ſubſtantiam commiſsio debet, ut melius an ſit concedenda, vèl non, an appellabilis, nèc ne ſit, dignoſcatur, quod malè interdùm practicatur, dùm Procuratores poſtpoſita conſcientia, lucro cupidi, litibus, expenſiſvè miſſellos clientes involuere ſatagunt, commiſsionem, ea ſubreptione, quà poſtea ſint reformandæ, ſubripientes. Sicque Dei timore poſthabito, ſimulacrum Procuratorum, potius, quàm Procuratores nuncupantur.* La cauſa en ſubſtancia, de recurrir la Contraria à ſu Santidad, es la pretenſa nulidad de la

Sen-

UVA. BHSC. SC 12454_4

Sentencia del Ordinario una vez recusado, y la injusticia de el Juez In-Curia, y del Nuncio en haver confirmado tal Sentencia. Y expuso esto en la suplica, ò comisision? Còmo ha de constàr en la Signatura, si es, ò no apelable la causa, *an appellabilis, nèc ne fit*, sino se especifica quanto pueda hacerla apelable, ò no?

39 Aun no se aquieta la Contraria. Yá se expuso à su Santidad (replica) en substancia, que todas tres Sentencias son nulas; en la prosecucion se le explicarà, en que consiste essa nulidad. Debiera, quien assi replique, mostrarnos de à donde le havia venido la alta potestad de abrogar, ò dispensar las facultades de la Signatura de Justicia, cuyas son las Letras en question. El Santo Pontifice Pio IV. en la Reforma de la misma Signatura, que publicó en el año de 1562. §. 5. y recoge literal el Ridolphino en su *Praxis Recentior Romanæ Curiæ in Appendice Litterarum Apostolicarum*, *fol.* 473. dice assi: *Abstineant ulterius referendarij ab appositione manuum, in commissionibus* NULLITATUM, *& attentatorum, nisi* EXPRIMANTUR *nullitates ex deffectu jurisdictionis, citationis, vél mandati, & ipsa attentata.* No basta, assi lo manda el Papa, decir à la Signatura, que son nulas las Sentencias, se le ha de decir expressamente, que lo son por una, precisa de tres causas, ò por defecto de jurisdiccion, ò por el de citacion, ò por el de poder. Las demàs no se admiten en la Signatura. Ni la comision puede signarse, ni admitirse por alguno de los Referendarios, sin esta indispensable expresion. *Abstineant, &c.* Explicò Don Fernando, qual de las tres daba motivo á su recurso?

40 Pues sino pueden signarse, ni aun admitirse las suplicas, ò comisiones, sin essa circunstancia de explicar à qual de las tres classes pertenece la nulidad, còmo se despachò la que controvertimos? Bastaría responder: Que esta pregunta debìa hacerse, à quien la concediò contra el tenor del Estatuto de Reforma, que queda referido; pero en gracia de la verdad, la respuesta es, que las Letras de que tratámos no contienen comision signada, sino comision por signar, y por esso el Prefecto de la Signatura no la diò curso, y solo cita á la Parte del Cabildo para que exponga ante èl las causas, que tuviere para contradecir el que se signe. No contienen Rescripto de la Signatura, à donde no ha llegado todavia tal comision. Son un simple precepto del Cardenal Prefecto. No son Letras del Tribu-

nal,

UVA. BHSC. SC 12454_4

nal, y no ſon comiſsion de apelacion, ſino citacion para controvertir ſi la pretenſa apelacion ha de admitirſe, ò no. Falta el tiempo para explicar por menor, los paſſos, y practica de la Curia para la propoſicion, y Signatura de las comiſsiones, y en que caſos ha lugar el decreto *citetur N. ad dicendam cauſam.* Quien deſee imponerſe en ellos vea al Ridolphino, *Praxis Retentior, part. 1. cap. 13. à numer. 34. uſque ad 49.* y hallará quanto deſea para la ſolicitada reſpueſta.

41 Bien, buelve à replicarſenos, pues de eſſa manera, por què no ſe han de executar libremente las Letras en queſtion, ſupueſto, que explicadas aſsi, no ſon contra las tres conformes? No ſon contra tres conformes? Y por qué no ſe puede permitir ſu execucion? Brevemente. No es contra tres conformes, citar á la Parte, y librar compulſorios, para renovar, y ſuſcitar un pleyto fenecido con ellas? Finalizada, ultimada, decidida totalmente la cauſa, hay remedio ordinario. Mas: Hay poteſtad, en el Prefecto de la Signatura (à ſu tiempo dirémos del Papa) para reſucitarla, inſuflarle nuevo eſpiritu, ò inſtaurarla por medio alguno directo, ni indirecto? Còmo puede permitirſe la execucion de tales Letras? Si no es licito, ſino contra Derecho, que en Roma, ſe conozca de cauſa, que no eſtè legitimamente debuelta à aquella Curia, aunque para ello *directè* ſe deſpachen Letras, como no ſean ſubſcriptas *manu Sanctiſsimi*, por la opoſicion, que tienen al Concilio; còmo havia de permitirſe, que *per indirectum*, y con un mero Auto del Prefecto de la Signatura (de que ſu Santidad no ſabe palabra) ſe quiera tomar conocimiento de una cauſa, que no ſolo no eſtá debuelta, pero qué del todo eſtà fenecida?

42 Deſpues de que (voy cortando à centenares, como ſuele decirſe, las razones, porque me falta tiempo) à qué cita ſubſtancialmente el Prefecto de la Signatura? A examinar, y controvertir con el Cabildo, por què cauſas no debe correr la apelacion, que dice la Contraria haver interpueſto. Por què cauſas, y motivos no ſon nulas, como en la ſuplica ſe llaman, las Sentencias del Ordinario, Juez In-Curia, y Nuncio? Por què no ſon notoriamente injuſtas? Por què no ſe ha de conceder á D. Fernando reſtitucion contra ellas? Y en el caſo, que nos hallàmos, quien dió facultad al Prefecto para examinar eſſas queſtiones? En la Signatura de Juſticia, que es Tribunal de rigoroſa Juſticia, y ſolo deſpacha *prout de jure*, de nada ſe

pue-

UVA. BHSC. SC 12454_4

puede tratar antes, que de *viribus appellationis*. Esta no la hay, ni ha havido, còmo ha de permitirse question de *subjecto*, *non suponente*? Si no hay apelacion, como efectivamente no la hay, no hay devolucion de la causa, porque la Signatura es solo Tribunal de apelacion. Sino hay devolucion entra la disposicion del Concilio. Caémos en las doctrinas de primera instancia. La nulidad in hypothesi no puede tratarse en Roma. No como adherente, y sostenida por la apelacion, porque no la hay. No como principal, y subsistente *per se*, porque es un nuevo juycio, que pertenece al Ordinario. Lo mismo es la injusticia notoria, distintisima de nuestro recurso españòl, porque allà se agrega á la apelacion, y por esso basta copia de los autos; en España es recurso separado, y no se juzga, sino por el processo original. Y finalmente la restitucion, se govierna por las mismas reglas, que la nulidad: Con que en virtud de que facultades, podìa el Prefecto despachar tales Letras, ni como lo havría executado contra Derecho Comun, y el especial de el Concilio, sino fuesse por la falsedad de la narrativa, haviendo assentado lo que no hay?

43 Y vè aqui ultimamente convencida la falsedad de la narrativa, y que la Contraria, causò la falsedad, afirmando lo que no debiò. *A cuius postrema sententia, idem orator infrà legitima tempora appellavit, ad Sanctam Sedem Apostolicam, & æquè principalitèr de nullitate dixit.* Esto expone, y la verdad, à donde està? Conviene repetirlo mil veces. No hay tal apelacion en tiempo legitimo, ni fuera de él. No hay tal haver dicho de nulidad *principalitèr*, *ni incidentèr*, todo es falso, todo es contra la verdad de los hechos. Esse fue el motivo de expedirse las citadas Letras. El Prefecto de la Signatura viò en la suplica, por un lado assentar tres conformes, por otro lado llamarlas todas nulas, y assegurar una rotunda apelacion interpuesta en tiempo legitimo, sin acompañarlo con testimonio, ù quexa de haversele denegado; no quiso, ni debió con estas dudas dàr curso, ni poner à la Signatura la comisision, que se pedìa. Dixo muy bien. Veàmos en que consiste, que esta Parte apelasse de tres conformes, y examinèmos por què haviendo tales nulidades como afirma, no se le ha otorgado, ni presenta testimonio. Si se le huviera dicho la verdad, havría expedido tales Letras? Si huviera sabido, que no havia tal apelacion buena, ni mala, querría examinar por què no se otorgaba, ù por

UVA. BHSC. SC 12454_4

qué no debìa admitirse? Para llamar verdadera relacion la que hizo Don Fernando, es menester recurrir al famoso Vocabulario corriente.

44 Prosigue esforzando su defensa en el *numer.* 104. con una proposicion verdaderamente valiente: Que yâ en la Nunciatura se disputò, y despreciò, quanto en razon de la obrepcion, y subrepcion de las dichas Letras, puede repetir, y fundar el Fiscal de su Magestad; mandando, que corriessen por Auto de 23. de Agosto de 756. Nada hay en los Autos sobre que se funde esta assertiva. El Nunciò mandò correr las Letras; pero vámos con la verdad de los hechos. Es constante, que à instancia de Don Fernando se han despachado Letras duplicadas. Las primeras, (que no hèmos visto, ni estàn en el Processo) lexos de ser obedecidas, fueron rechazadas por Mon-Señor Nuncio, con la causa expressa de haver tres conformes, y ser contra ellas. Las segundas son, no de la Signatura, como se ha dicho, sino de su Prefecto; que ni contienen mencion siquiera de las primeras; mucho menos de la denegacion de su cumplimiento; y totalmente carecen de la qualidad de segunda *jussion*, ò Sobre-Carta. Y estas dexò correr el Nuncio; la razon de diferencia, es la que hay entre lo mandado por unas, y otras. Las primeras eran de apelacion contra tres conformes, las quales en Derecho no son admisibles. Las segundas son de citacion al Cabildo para una nueva disputa, en que el Nuncio, nada se interessa, ni puede tener, *rebus sic stantibus*, conocimiento alguno. En razon de ellas, y sobre si son contra el Concilio, por ser ganadas para empezar un nuevo juycio sobre puntos, que no se ventilaron ante el Ordinario, ni en su Tribunal; nada puede oponer el Nuncio, ni en su Tribunal puede empezarse juycio alguno sobre tales materias. Corran las Letras, dixo, por lo que à mi toca. En lo demàs la Parte usará de su derecho como le convenga. No es buen querer, que las Letras en question, estèn declaradas por buenas, y de verdadera relacion, solo porque el Nuncio, dexandolas correr, parece, que tacitamente lo declarò assi: Y disputar si hay, ò no tres conformes despues de haver el mismo Nuncio, declarado expressamente, què las hay?

45 En el *numer.* 105. y siguientes se nos arguye con el lugar del Señor Salgado 2. *part. de Retent. cap.* 31. *ex numer.* 79. lisongeandose de haver concluído lo contrario de quanto con

èl

UVA. BHSC. SC 12454_4

èl quiſo probar èl Fiſco, *ex eadem oppinione, & loco*; que es una modeſta expreſsion para eſcuſarnos el ſonroxo, de un formal: *Per te.* Agradecemos la atencion; pero en las diſputas no injurian las expreſsiones: *Per te*, quando vienen tan poco afianzadas en la razon, ni en la authoridad. Y ante todas coſas niegaſe el *per te*, por no paſſar mas adelante. Expliquèmos la razon. El Señor Salgado, en el citado lugar, ſe pone de propoſito á inveſtigar: En què caſos ſe pueden decir ofendidos los decretos del Santo Concilio de Trento, por medio de las inhibiciones Rotales, de manera, que deban retenerſe en el Conſejo? Quanto pertenece à la inhibicion no es de nueſtro aſſumpto; porque ni la hay, ni ſobre, que recaìga. Llega, pues, eſte gran Author, al *numer.* 62. en donde eſtablece eſta quarta concluſion: *Inhibitio Rotalis expedita ſuper re jàm judicata, aut tribus conformibus, VIGORE TERTIÆ APPELLATIONIS retinetur in Senatu, quia eſt contra jus, infertqué præjudicium publicæ utilitati. Quam concluſionem (cum in facti contingentia habuiſſemus) validiſsimis fundamentis defendimus.* Eſtas ſon ſus preciſas palabras. Y para conocer, quan fuera del caſo ſe alega en contrario eſta doctrina, es meneſter mas que hacer fuerza, ſobre aquellas palabras: *Vigore tertiæ appellationis*? Si conſta de los Autos, y de confeſsion contraria, que en todos ellos, no hay tal tercera apelacion; còmo ſe intenta adaptar la doctrina del Señor Salgado à la preſente diſputa?

46 Que toda la doctrina del Señor Salgado ſupone una apelacion interpueſta de las tres conformes, es tan evidente, como reſulta de ſu concluſion, y de todo el contexto del citado *cap.* 31. veaſe el *num.* 66. ibi: *Reſcriptum ſuper tertia appellatione nèc tenet, nèc illud poteſt Princeps ſeu Papa, de ordinaria poteſtate concedere.* Al *num.* 83. ibi: *Maximé ſi ipſa tertia appellatio à tribus conformibus emiſſa fuiſſet jám introducta per eundem appellantem, in alio Tribunali.* Lo miſmo repite al *num.* 94. ibi: *Super tertia appellatione â re judicata, & tribus conformibus.* Y lo miſmo repite en otros cien paſſages. El motivo de hacer el Señor Salgado, ſupueſto de la apelacion, reſulta de ſu miſma doctrina. Si no hay apelacion, ù ella eſtá reſuelta, no ha lugar la queſtion; porque en caſo tal, (y eſte es el nueſtro) deſde luego ſon nulas las Letras, la inhibicion, la comiſsion, y el proceſſo, *num.* 56. ibi: *Conſiderabamus etiam ad commiſsionis impetratæ, & inhibitionis ſubſequtæ nullitatem, quod cum ante impe-*

tra-

UVA. BHSC. SC 12454_4

trationem comparuerit appellans coram Nuntio, & sue appellationi tacitè inde renuntiasset, commissionem super appellatione resoluta, & quæ jàm non stabat, nullam fuisse, &c. Y la causal terminante al *numer.* 58. ibi: *Quia commissio super non ente, nullam tribuit jurisdictionem.*

47 Para comprehender bien este lugar del Señor Salgado, es menester aclarar el hecho à que adapta sus doctrinas. Supone, que pronunciada tercera sentencia, en un pleyto, sin que expressamente se confirmassen unas à otras, se interpuso apelacion de la ultima: (vease desde el *numer.* 99. dicho *cap.* 31.) Que en Roma se cometiò la causa de la apelacion, à uno de los Auditores de la Rota, conforme à la practica de Ridolph. 3. *part. cap.* 5. Que el Auditor despachò Letras para la transportacion del processo, è inhibiendo al Inferior para que no se passasse à la execucion; y que en España se disputa la retencion de estas Letras llamadas Rotales. En este systema afirma el Señor Salgado, que son retenibles, y valiendose de varias razones, se dexa caer á las de nuestro assumpto en la quarta conclusion. Son retenibles, dice; porque todas las Letras contra tres conformes, contra cosa juzgada, que no admite nuevo examen, *ex text. in Leg. Fin. Cod. Sententiam rescindi non posse.* Son nulas, y de ningun valor, *nèc merentur exequtionem.* Vease el *numer.* 68. hasta el 74. Y mucho mas, si sobre querer suscitar con ellas nuevamente el pleyto, se quiere tambien impedir la execucion de lo juzgado. Vè hay el *num.* 64. el 78. y muchos otros; de manera, que el tocar el Señor Salgado el punto de la execucion impedida, es para probar de *minori ad maius*, que si quando se expiden tales Letras solo para continuar el pleyto sobre lo decidido, son todavia retenibles las Letras contra tres conformes, *à maioritate rationis*, lo serán mucho mas, quando se và à impedir la execucion. No hay tiempo para mayor explicacion; lease todo el dicho *cap.* 31. y se verà, que esta es su genuìna inteligencia, y que no haviendo, como no hay, tal apelacion en nuestro caso, falta el fundamento principal del *per te*, oculto, con el *ex eadem oppinione, & loco.*

48 En el mismo lugar afirma el Señor Salgado una proposicion, que ha equivocado notablemente à la Contraria; à saber, que quando à su Santidad se le ha hecho una verdadera relacion de las tres conformes, y *ex certa scientia*, y usando de la potestad absoluta, manda despachar las Letras

avo-

avocatorias de la cauſa, ſe deben dexar correr, y no pueden retenerſe. Veaſe el *num.* 79. del citado *cap.* 31. y el *num.* 105. de el Eſcrito contrario. Y bien; à què viene eſſa doctrina à nueſtro aſſumpto? Al Papa en eſta cauſa, no ſolo ſe hizo una relacion confuſa, diſsimulada *ſub involucro verborum*; ſino poſſitivamente falſa, aſſentandole en confuſo la nulidad de todas tres Sentencias, y la interpoſicion en tiempo, y forma de una apelacion que no hay, ni ha havido. Y eſſa miſma relacion no llegò jamás à los oìdos de ſu Santidad, ni ſe ha ſignado comiſion alguna en razon de ella. Quien ha deſpachado las Letras es el Cardenal Prefecto de la Signatura. Puede eſte uſar de las palabras *ex certa ſcientia*? Puede eſte manejar la poteſtad abſoluta? Para què ſervirà introducir doctrinas fuera de la controverſia, mas que para dàr el trabajo de advertirlo?

49 Es coſa ſenſible. A cada paſſo ſe deben multiplicar las advertencias. En el *num.* 107. dice, que el Señor Salgado ſupone la practica del expedirſe en la Curia Romana, y Signatura de Juſticia Letras contra tres conformes; y ſe eſfuerza à perſuadirlo, afirmando, que à prevencion eſtàn impreſſas. Bien, pero tambien aſſegura el Señor Salgado, que contra eſſa practica de la Curia, hay en Eſpaña la de retenerlas. Deſpues de que, còmo havia de ſuponer un abſurdo ſemejante el Señor Salgado, en el ſentido, que pretende la Contraria? En la Curia Romana es clauſula del formulario para apelar de tercera Sentencia afimar expreſſamente: *Non tamen duarum conformium confirmatoria.* Veaſe al Ridolphino 3. *parte cap.* 5. *num.* 85. *&* 142. y la razon? Oìgaſe al Marcheſano *de Commiſsionibus part.* 1. *cap.* 3. *num.* 95. ibi: *Commiſsio tertiam appellationem concernens, nullatenus concedenda venit, neque valide eſt de jure, cap. Sua nobis de Appellat. Ob id optime denegatur per Signaturam, cujus mens, ne abſurdum ſequatur, eſt concedere ſolum ea, quæ jus permitit, & non aliud. tot tit. ff. & Cod. Ne liceat tertio provocare.* Y en ſu conſequencia el citado Ridolph. *part.* 3. *cap.* 5. *num.* 140. dice: *Quod ſi quis á ſententijs in tertia, & ulteriori inſtantia, ut ſupra, vel alias latis, appellare voluerit, poterit id facere, ET NISI ADSINT TRES CONFORMES, appellare, juxta praxim ſuperius traditam.* Eſſa es la practica de la Curia, ſin que en un error, como el que ſe le atribuye, cayeſſe el Señor Salgado, que antes reconoce claramente, que Letras con tres conformes ſolo ſe deſpachan

UVA. BHSC. SC 12454_4

en Roma, sobre relaciones, ò falsas, ù disfrazadas *sub involucro verborum*, como la que dà assumpto à nuestra disputa.

50 De aqui se convence la candidèz de creer, y afirmar, que en Roma estàn impressas á prevencion las Letras contra tres conformes, como con plena satisfaccion assegura al *numer.* 108. Si en un Poder de los impressos, que gastan las Curias Eclesiasticas, se estendiesse por algun ignorante, un mandato á favor de un qualquiera, para que hurtasse la Lampara de una Iglesia; sería buen argumento para sostener su validacion, inferir, que se podía hurtar, y dár Poder para ello, porque si esso no fuera licito, no havrìa Poderes impressos à prevencion? Pero esto serìa contra Derecho claro. Y estotro no es claro derecho? *Mens Signaturæ est concedere solum ea, quæ jus permittit, & non aliud*; para lo mismo estàn impressos, los Poderes, que las Letras, para las cosas, y casos permitidos por Derecho. Si los huecos se llenan alguna vez indebidamente, es porque las falsas relaciones de las Partes, hacen nacer al mundo diariamente este genero de monstruos.

51 El *num.* 107. abraza otra reflexion de la misma naturaleza, que las anteriores. El Señor Salgado, dice: Confiessa, que quando se hace á su Santidad una plena, y verdadera relacion, las Letras no son retenibles; y sin embargo es cierto, que tanto, quando se dice verdad, como quando se falta à ella en la relacion, la publica utilidad padece; porque el pleyto se alarga, y al Vassallo se obliga à litigar fuera del Reyno. Este, y semejantes argumentos no debían hacerse. Quando su Santidad sobre una verdadera relacion avocasse, ò mandasse suscitar de nuevo una causa decidida por tres conformes, serìa por haverle alegado, y justificado un motivo urgentisimo, y que incluyesse tambien igual, ò mayor utilidad publica. Por exemplo, que todos los Juezes, que pronunciaron las Sentencias, havian sido notoria, ú ocultamente coechados, parciales, ù de otra manera corrompidos. Sobre esta relacion, y justificacion, procedería su Santidad à mandar despachar las Letras. Porque contra la publica utilidad de que no sean immortales los pleytos, havia en aquel caso la utilidad publica de que no se veneren como decisiones inalterables las que fuessen dictadas por la codicia, ù otra reprobada pasion. Es publica utilidad, que sean integros los Juezes; y esta misma utilidad publica, hace que se traspasse, ò por decirlo assi mejor: Que el Papa decla-

re

re, alegada, y probada la causa, que la prosecucion, ú nuevo examen de aquel pleyto, no es contra la publica utilidad, antes sì muy conforme á ella, que no quede consentida la maldad. Adelante, si huviere tiempo se pondrà mas en claro este punto del derecho publico.

52 Tambien se insiste en que el Señor Salgado dice, que quando se despachan Letras contra tres conformes, si se hace verdadera relacion, siempre la Signatura, y la Rota ponen la clausula: *Parito judicato. Sine præjudicio legitimæ executionis*, ù otras semejantes: Luego confiessa, que se despachan Letras contra tres conformes. Luego no haviendo en nuestro caso, que executar, por ser las Sentencias absolutorias, ni essa clausula hace falta, ni puede daxar de confessarse, que las Letras, que impugna el Señor Salgado, son las impeditivas de la execucion, cuya qualidad no tienen las de nuestra disputa. Brevissimamente. Las clausulas *PARITO IUDICATO, SINE PRÆIUDICIO LEGITIMÆ EXEQUTIONIS*, se ponen por la Signatura con dos circunstancias, una, que haya apelacion interpuesta, en virtud de la qual se pretenda llevar el processo à Roma; y otra, que haya motivo de creer, que la tal apelacion no puede admitirse mas que en el devolutivo. Vease la Practica de Ridolph. *dict. part.* 1. *cap.* 13. *ex num.* 35. *usque ad* 42. Pero si en nuestro caso, no hay tal apelacion, ni motivo alguno de dudar si tiene, ò no, uno, ù ambos efectos, seria ridiculèz desear tal clausula en nuestras Letras. El Señor Salgado siempre camina sobre su systema; quando bien, ò mal se interpuso apelacion de la ultima Sentencia, y solo *sub involucro verborum* se hace una confusa relacion de las tres conformes, pidiendo inhibicion, todavia para cortar la malicia de el Suplicante, dice la Signatura; veàmos esta apelacion, que tal es; veàmos si la causa es apelable, ò no; pero en tanto executese lo juzgado. Son estos terminos adaptables à nuestro caso?

53 Para impugnar lo que contiene el *numer.* 114. y las consequencias sacadas de la doctrina del Cardenal de Luca basta reponer sus mismas palabras, ibi: *Hinc appellante prosequi volente appellationem, &c.* no vè, que el Cardenal habla de apelacion interpuesta, y admitida? Es assi. Si mal, ò bien se apelò: Si en la Signatura se admitió la apelacion; Si el apelado, no intentò el Recurso de Retencion, y compareciò en Roma

UVA. BHSC. SC 12454_4

ma à seguir la causa; es consiguiente, que el primer Articulo es *an constet de re judicata*; porque esta es la primera excepcion, que el apelado opone en casos semejantes. Pero en el nuestro (buelvo á repetirlo mil vezes, para que se conozca hasta la evidencia, que toda la Alegacion Contraria es *de subjecto non supponente*) ni hay apelacion, ni está admitida por la Signatura, ni la Parte del Cabildo ha comparecido, ò querido comparecer à formar en Roma essas, ni otras disputas. Y ademàs esfuerza por su parte el Recurso de Retencion.

54 El *numer.* 117. es una declamacion sumamente pathetica de las injusticias, que pretende haversele hecho à Don Fernando en las tres Sentencias pronunciadas en la causa principal. Y para ello con letra bastardilla, se vale de una clausula de la Suplica, que forma assi: *EX TRIBUS INIQUITATIBUS. Scilicèt risum teneatis!* Yo no debo vindicar la conducta del Ordinario de San Ildephonso, del Juez In-Curia, ni de Mon-Señor Nuncio, aunque decir, que todas tres Sentencias son una maldad, mas: Que son tres maldades, es cierto, que no suena bien. La clausula, como està en las Letras, es assi: *Supplicat S. V. quatenus dignetur, causam, & causas appellationis, & appellationum, à præfatis tribus sententijs infrà legitima tempora, interpositę, atquè interpositarum, nullitatis, & nullitatum ex tribus, iniquitatis, & notoriæ injustitiæ, &c.* La razon de ponerse assi, es porque assi està en el formulario de de la Curia, y assi está en el formulario, porque conforme al Estatuto de Reforma de la Signatura, que arriba citamos, solo se puede admitir en ella la nulidad *ex tribus capitibus*; à saber, defecto de citacion, mandato, ò jurisdiccion. Ridolph. glossando la formula de suplicaciones, *d. prima part. cap.* 13. *num.* 348. *& seqq.* ibi: *NULLITATES, EX TRIBUS, scilicèt deffectu citationis, jurisdictionis, & mandati sunt insanabiles: Has tantum tres nullitates attendit Supremum Rotæ Auditorium, quæ per Signaturam Iustitiæ, numquam sanantur. Nam sanatio earum gratiam concernit; quæ cessat in illo Sacro Tribunali.* No importa. En contrario se quitò la coma intermedia, y en lugar del genitivo *INIQUITATIS*, puso el ablativo: *INIQUITATIBUS*, no sabiendo à que se reduce aquella, ò aquellas nulidades *ex tribus*. Y juntandolo todo dize, que la quexa de las *tres maldades*, aun es corta en el numero. Notable equivocacion, para hazerla passar por doctrina revelada!

En

UVA. BHSC. SC 12454_4

55 En el *numer.* 120. nos và à perſuadir, que en Roma ſe hace poco caſo de las Sentencias *de Partibus.* En ciertas circunſtancias bien puede ſer. Si eſtàn legitimamente apeladas, y examinadas en legitima inſtancia ſe hallan menos juſtas, es razon no hacer caſo de ellas. Pero las Sentencias à favor de el Cabildo, ni eſtàn apeladas à Roma, ni ſe pueden apelar, ni eſtàn allà examinadas, ni pueden examinarſe: Con que, còmo ha de hacer caſo de ellas, ù deſeſtimarlas la Rota, ni algun otro Tribunal? Pero ſea en buena hora, en Roma no ſe hace caſo de las Sentencias *de Partibus.* Pues en Eſpaña sì. Y ſi no ſe hace caſo, en el ſentido pretendido en contrario, es inutil, quanto los Authores, y las Leyes tienen determinado, y diſputado *de re judicata, & effectu ſententiarum.* Es ocioſo todo el *tit. ff. & Cod. Ne tertiò licèat provocare.* Hablan las Leyes, hablan los Authores de ſolo las Sentencias de la Rota, ù otro algun Tribunal de Roma?

56 Al *numer.* 121. hay dos coſas, que piden una ſeria reflexion. Una la aſſertiva clara, y expreſſa, que las preces bienen *en extracto.* Y eſta en el Vocabulario de la ingenuidad ſe llama: Manifieſto error. Y ſabenlo haſta los menos habiles Curiales. Las preces, ò ſuplica hecha por Don Fernando á ſu Santidad, vienen letra por letra, fielmente inſertas, conforme al formulario de la Curia, ſin mas variacion, que en lugar de las N N. pueſtas para expreſſar los nombres de las Partes, la cauſa de que ſe apelò, y el Juez ante quien paſsò; venir llenos yà los huecos. Veaſe el Ridolph. al citado *cap.* 13. *de la* 1. *part. numer.* 29. Marcheſanus *de Commiſ. part.* 1. *cap.* 5. *ex numer.* 1. Bellamente ſupieràmos lo que havia concedido ſu Santidad ſi ſe extractaran las preces. El decreto nunca tiene mas palabras, que *placet. S S.* Quando ſe conceden Letras, còmo averiguarìamos, lo concedido por ſu Santidad, en virtud de un extracto? Còmo ſe podrìan determinar las queſtiones de obrepcion, y ſubrepcion, ſi quando ſe huvieſſe ocultado, ù aſſentado falſamente alguna coſa pudiera paſſar à titulo de eſſa reſpueſta: Viene extractada la relacion. No comprehende todo lo que ſe expuſo. No es una voluntariedad ſin diſculpa aſſentar lo que no es, ni puede ſer; nì tiene exemplar?

57 Reflexioneſe en ſegundo lugar la ſatisfaccion, con que llama leye la dificultad, de no haver apelacion alguna interpueſta por Don Fernando deſpues de la ultima Sentencia con-

 firs-

UVA. BHSC. SC 12454_4

firmatoria del Nuncio. Y para ſalir de ella hecha mano (bien, que con tanta ligereza, que apenas puede ſoſtener la pluma) de unas razones exactiſsimamente frivolas, é inciertas. La primera, que la tal ultima Sentencia no ſe le notificò, y de eſſa manera no puede perjudicarle. Queda reſpondido arriba al *num.* 20. á que debe añadirſe, ſu miſma confeſsion, que no recibe interpretaciones. Si las Sentencias inapelables, como ſon las confirmatorias de dos conformes, no ſe notifican; para què ſe nos opone el defecto de notificacion; ni què es meneſter averiguar ſi empiezan los terminos *ad appellandum* á correr, *â die intimationis judicialis*, ù deſde la noticia extrajudicial, reſpecto de quedar negado el ſupueſto de que pueda apelarſe?

58 La ſegunda, y eſſa inciertiſsima, es, al *numer.* 123. ibi: *Y ſiendo notorio, que no una, ſino dos vezes ſe preſentó* (Don Fernando) *en grado de apelacion ante ſu Santidad*, & æquè de nulitate dixit, *como reſulta de las miſmas Letras, &c.* Permitaſe por reſpeto à la verdad, uſar de las palabras de un gran Juriſta à otro ſemejante aſſumpto: *Sed hæc ſunt velut ægri ſomnia, cui vanæ finguntur ſpecies.* No hay coſa igualmente ridicula, y falta de verdad, que la tal aſſertiva contraria. Noteſe. El Ridolphino, que es el Pàz de la Curia Romana en ſu *Praxis Recentior*, en la 3. *part. cap.* 5. donde de propoſito trata, de *Secundis, & ulterioribus inſtantiis*, dice lo ſiguiente, num. 4. *Verum tamen ſi appellatio, non fuit in partibus coram judice à quo interpoſita, Praxis inveterata, & ſtylus Tribunalis Auditoris Cameræ obſervat, ut poſsit coram eadem A. C. Copia ſententiæ in partibus latę exhiberi, & coram ipſo ab eadem appellatio interponi.* Y ſucceſsivamente pone las formulas neceſſarias, y acoſtumbradas de introducir ſemejantes apelaciones; eſte es el unico paſſage de eſte Practico, que hable de apelacion interpueſta en Roma, de una Sentencia pronunciada *in partibus.* Y podrá valerſe la Contraria de eſta doctrina? Es evidente, que no?

59 Lo uno, porque deſpues del Concilio, y para Eſpaña han quedado ſumamente debiles las facultades del Auditor de la Camara. Salgad. *de Retent.* 2. *part. cap.* 3. *ex numer.* 20. Lo otro, porque los eſtylos de los Tribunales de Roma, tienen ninguna fuerza en Eſpaña. *Idem cap.* 31. *ex numer.* 15. Lo otro, porque la ſupoſicion de Ridolph. es, que la cauſa ſea por ſu naturaleza apelable, y la nueſtra no lo es. Lo otro, porque la apelacion ſe puede (y paſſe) interponer alli, y no

ſe

se interpuso alli, ni en otra parte. Lo otro, porque debe presentarse copia de la Sentencia, y no hay tal cosa en nuestro caso. Lo otro, porque quando huviera esse estylo en el Tribunal del Auditor de la Camara, no le hay, ni se mostrará un exemplar, en la Signatura de Justicia. Lo otro, porque el recurso contrario fue à la Signatura, y no al Auditor. Y lo otro, porque. Pero à dònde voy? Vease al A. citado, y veanse las Letras, y se escusarà todo el trabajo de acumular razones.

60 Pero aun hay mas, y mas claro. De las mismas Letras, y quando menos por publico, y notorio, dice, que consta haverse presentado Don Fernando en grado de apelacion dos veces ante su Santidad. Lo que sin duda consta de publico, y notorio es la impostura, y falta de veracidad con que se despachan en un Escrito publico, semejantes proposiciones. Què ha pedido Don Fernando primera, y segunda vez à su Santidad? Que se sirviesse de cometer á uno de los Auditores del Sacro Palacio (son los de Rota) la causa, y causas de la apelacion, y apelaciones, que en tiempo, y en forma tenía interpuestas de la Sentencia del Nuncio, que havia confirmado las anteriores. Lease la suplica. Es esto presentarse en grado de apelacion? Es este el modo de introducir *coram Superiore* una apelacion de Autos, y Sentencias del Inferior, ante quien antes no se ha interpuesto? Regístrese el formulario de Ridolph. *dict. part.* 3. *cap.* 5. *numer.* 6. y se hallarà la precision de decir: Me presento ante V. S. en grado de apelacion de la Sentencia, que en España pronunciò el Nuncio contra mi en tal causa. Ha dicho algo de esto la Contraria. Pedir, que se cometa el conocimiento de la causa, en virtud de una apelacion, que supone interpuesta; es presentarse en grado de apelacion. Y quando se huviera presentado, (que es tan claramente falso) què aprovecharìa? Si la causa de nuestra question despues de tres conformes, no recibe apelacion, que importarìa haverse presentado en tal grado, una, dos, ò mas veces? A esto, ni á la terminante doctrina del Señor Gonzalez *in Cap.* 65. *de Appellationib.* nada se responde. Verdaderamente es menester mucha tolerancia, para dexar passar tales voluntariedades.

61 En suma. Que las Letras contra tres conformes, y mucho mas las de nuestra disputa, por las circunstancias con que estàn expedidas, pueden, y deben retenerse, parece, que

que-

UVA. BHSC. SC 12454_4

queda demoſtrado, y que unido lo dicho en mi primera Alegacion, à lo explicado en eſta ſegunda, ſe puede ſin liſongearſe, decir manifieſtamente diſipado el nublado de generalidades, confuſiones, y ſupueſtos inciertiſsimos, con que ſe ha hecho la guerra â verdades de la mayor authoridad, y peſſo de el Derecho. Mucho mayor, y mas dilatado ſerìa el convencimiento, ſi la eſtrechèz del tiempo de que ſe quexa el Impreſſor, lo uno, y lo otro el axioma Ariſtotelico: *de quolibet, quodlibet proferente ſolicitum eſſe, ſtultum eſt*, no me obligaſſe à cortar los diſcurſos. No á todo debo reſponder. Y mucho pudiera haver eſcuſado, ſi la Alegacion Contraria, ſe huvieſſe ceñido, à los preciſos terminos, de tres Sentencias conformes, declaradas tales, deſpachada la Exccutoria, y no apeladas bien, ni mal, en tiempo, ni fuera de èl, que es lo que importaba, y lo que dexàmos eſtablecido.

IMPUGNACION DE EL DISCURSO SEGUNDO.

62 LLENAME de un grave ſentimiento verme en el eſtrecho inevitable de impugnar el ſegundo Diſcurſo de la Alegacion Contraria, que reſervè para eſte lugar. El eſtá lleno de tales particularidades, que ſi poſsible fuera, las omitiera con mucho guſto, y las dexarìa paſſar debaxo de un profundo ſilencio; tanto me es deſagradable hablar de ellas; pero debo los mas altos reſpetos à la verdad en lugar primero; y en ſegundo á la eſtrecha obligacion de manejar con fidelidad un Oficio à que el Rey ha querido fiar la conſervacion de ſus derechos, la obſervancia de las Leyes, y la proteccion de ſus Vaſſallos afligidos, por la impoſsibilidad, ò dificultad de defenderſe de las opreſſiones, y violencias, que injuſtamente ſe les quiera hacer tolerar. Atribuyaſe à eſto qualquiera expreſsion, que parezca mas viva, que lo regular á mi encargo. No ſon armas mias. Me las pone en la mano la Alegacion, que impugno.

63 Yo no creo, ni he podido creer jamàs, que haya hombres oy en el mundo de ſabiduria tan ilimitada, que en la facultad, ò facultades, que profeſſan, todo lo ſepan, y lo hayan penetrado todo tan menuda, y ſolidamente, que dexen, ù hayan dexado al reſto de los demàs hombres, ſin materia ſobre que diſcurrir, y ſin arbitrio para adelantar nuevos deſcubri-

UVA. BHSC. SC 12454_4

brimientos. Tampoco me perſuado, ni puedo perſuadirme, á que, los que en la opinion comun ſon, y han ſido reputados por ſabios de la claſſe primera, hayan arrivado á una cierta infalibilidad en ſus opiniones, que no hayan tenido ſus deſcuìdos, y aun enſeñado errores poſsitivamente tales. De los ultimos, habla aquel vulgar axioma: *Aliquando bonus dormitat Homerus.* Un Ariſtoteles, negando la immortalidad de la Alma, y creyendo un Mundo *ab æterno.* Un Auguſtino, no pudiendo perſuadirſe à la exiſtencia de los Antipodas, y aſsi otros Sapientiſsimos Hombres, que veneràmos por grandes juſtamente. Y de los primeros habla la continua eſperiencia, de tantas verdades halladas, muchos ſiglos, deſpues de ſus famoſos Eſcritos.

64 Pero de la miſma manera no puedo aquietarme à creer, que para hallar nuevas razones con que fortificar un antiguo diſcurſo, ſea meneſter introducir en el Mundo, una nueva Juris-Prudencia Myſtica, ni hacerſe viſionarios de la facultad, recurriendo à revelaciones. Las razones nuevas ſon, por lo regular, parto de un eſtudio ſerio, y de una meditacion propria de quien ama la ſolidéz. Los preceptos *de invention*, con que deſde el eſtudio de la rethorica empieza à habilitarſe el entendimiento, bien cultivados deſpues, ſuelen ſurtir de muchiſsimas luces, que antes no havian alumbrado à algun otro. Una vez hallados eſſos nuevos medios de iluſtrar, ù demoſtrar la materia, no es neceſſario proteſtar pequeñeces, ni recurrir à relevaciones para publicarlo, porque en aſſumptos puramente temporales, rara vez ſe pueden emplear las Clauſulas Sagradas: *Abſcondiſti à Sapientibus. Revelaſti ea parvulis*, ſin peligro de que ſuenen á modeſtia afectada para cubrir la propia ſatisfaccion, con la ironìa. Si las razones nuevamente deſcubiertas, deſpues de maduramente reflexionadas, eſtàn à toda prueba de ſolidèz, proponganſe con modeſtia ſi, pero con magiſterio al miſmo tiempo. *Cum eram parvulus, loquebar, ut parvulus; nunc autem evacuavi omnia, quæ erant parvuli.* Aun el Apoſtol predicaba con eſta valentìa.

65 En el Diſcurſo ſegundo de la Alegacion Contraria, cuyo aſſumpto es mas tranſcendental, que el primero, y tercero; y ſe reduce á batir la corriente, practica, y ſolida opinion del Señor Salgado 1. *part. capit.* 9. *de Retentione*, que demueſtra ſer general, é ilimitada la providencia de la *Ley* 25.

UVA. BHSC. SC 12454_4

tit. 3. *lib.* 1. *Recop.* y extenſible à todos los caſos de una miſma razon con los ſeis, que en ella ſe expreſſan; y eſtablecer lo contrario con la authoridad del Señor Don Pedro de Salcedo *de Lege Politica*, *tom.* 2. *cap.* 6. *&* 7. En eſte Diſcurſo, digo, deſde el principio ſe nos prometen, con el caracter de nuevo invento, y ſecreto revelado, varias razones, con que ſoſtener la opinion del Señor Salcedo, y de que al cabo, como unas premiſſas evidentes, ſe ſaca la conſequencia: Que el caſo de nueſtra diſputa, como no expreſſo literalmente en la Ley, no es de retencion, à que es conſiguiente la inutilidad de quanto hemos trabajado en apurar las qualidades de las Letras deſpachadas á favor de Don Fernando.

66 Pero para empezar la reſpueſta, que ceñirè, quanto me obliga la eſtrechèz del tiempo, Yo no puedo convenir, contra la verdad de los hechos, en dexar correr como nuevas, y acabadas de deſcubrir unas razones, que tienen por lo menos, mas de cinquenta años de edad. A la prueba. Entre Don Pedro Sanchez de Ulloa, y Don Diego de Miranda Pimentèl, Vecinos de Villa-Franca del Vierzo, como Teſtamentarios de Don Alvaro Pardo Ribadeneyra, y por los años de 1706. ù poco mas, ſe litigò en eſta Chancillerìa Pleyto con el Fiſcal de ſu Mageſtad, y con el Padre Rector, y Colegio de la Compañìa de Jesvs, del miſmo Villa-Franca, ſobre la retencion, (aſsi dice, ſin duda con equivocacion) de un Breve de ſu Santidad, para que ſe traſporten à la Curia Romana los Autos del Pleyto, que con el Colegio litigaron los Teſtamentarios, y comiſsion dada à un Auditor de la Sacra Rota, para conocer de ellos. La principaliſsima diſputa, que ſe agitò en eſta Chancillerìa, recayò puntualmente ſobre, ſi ſon, ó no retenibles las Letras, ò Reſcriptos contra tres conformes; porque eſta era la mayor defenſa contra las que ſe controvertìan. Eſcrivieron en eſta cauſa dos Abogados de conocida literatura. Don Juan Antonio Garcia Ruſuarez, por parte de los Teſtamentarios, contradiciendo la retencion. Y el Doctor Don Aguſtin Franciſco de Moutiano, de acuerdo con el Fiſcal de ſu Mageſtad, pretendiendola.

67 En eſte Papel de Don Juan Ruſuarez, (que ſin mas myſterio, que una mera caſualidad, vino à mis manos al miſmo tiempo determinado, que eſtoy eſcriviendo eſte) y en el Medio primero, que empieza al *numer.* 10. y conſume haſta

el

UVA. BHSC. SC 12454_4

el 103. ſe hallan eſtampadas deſde aquel tiempo todas las mas ſubſtanciales razones, alegadas aora como de nueva invencion, tan literalmente, que puede decirſe ſin exageracion, que concuerdan en todo con ſu original. Si el tiempo lo permitiera, ſe haría reimprimir la Alegacion citada, que ſerìa la mejor, y mas convincente prueba; entre tanto, aſsi eſte Papel de Ruſuarez, como el de Montiano eſtàn impreſſos. El primero con onze pliegos. El ſegundo con nueve. Y uno, y otro en poder del Fiſcal, que los manifeſtará, á quien quiſiere certificarſe, haſta la evidencia, de lo que và referido.

68 No es eſte un gran mal. Efectivamente, què diferencia hay entre tranſcrivir los Authores, ú copiar lo que otros han dicho? Como lo que ſe desfrute de los Eſcritos agenos ſea ſolido, y bien aplicado, es ſumamente laudable la accion. Es eſſe el fin para que ſe eſtudian, y ſe trabajan las obras de otros: Pero la juſticia, y la obligacion en que nos ponen los que nos inſtruyen, eſtàn executandonos à que los honrèmos, manifeſtando ſu gran merito, en nueſtras citas. En la atencion de los Juriſtas debe eſtàr continuamente reſonando aquel ſevero: *Unicuique ſuum*, que ſe nos intima por tercer mandamiento de la profeſsion. Y por una conſequencia naturaliſsima nos obliga igualmente à no exaltar como mas cultivados los tiempos preſentes, con aquellos miſmos monumentos, que yà ſe conocieron en los paſſados años. *Nihil ſub ſole novum.* Eſte es un oraculo, que no puede engañar. Quando pudiera ocultarſe algun tiempo, nueſtra inatencion à los que nos precedieron, tiempo viene ſiempre, en que llega à ſaberſe. *Nihil occultum, quod non reveletur.*

69 Pero, deſpues de todo, eſſe diſcurſo entero del Señor Salcedo; Las razones, que en ſu caſo alegó Don Juan Garcia; y las que aora ſe nos reproducen, debilitan en algo, las en que el Fiſco, y en eſta controverſia, afianza ſu pretenſion? El Fiſcal deſea, y ruega con viva anſia, que empleando toda la aplicacion, que merece la materia, ſe examine riguroſamente toda ſu primera Alegacion, à que ſe pretende haver ſatiſfecho, haſta el convencimiento: Eſpera por fruto de eſſa atencion el doble conſuelo, de que ſe vean, lo uno, diſueltas natural, y juridicamente, quantas dificultades moviò el Señor Salcedo, y preocupadas las ſuſcitadas deſpues con principios ageniſsimos de quanto aora ſe diſputa. Y lo otro, que ſin

ha-

UVA. BHSC. SC 12454_4

haver recurrido à lo expueſto por el Doctor Montiano, (aunque muy eſtimable) hallò en los minerales de la Juris-Prudencia alta, que ſolo examina los derechos de la Poteſtad Suprema, ſea Eccleſiaſtica, ò ſea temporal quanto debe tenerſe preſente, para no tratar materias de tal importancia, por los limitados principios *de jure privato*. Y ſin embargo, breviſsimamente, por no faſtidiar con la repeticion, tocaré lo mas abultado de lo que aora ſe replica en contrario, entreſacando las propoſiciones, con que lo esfuerza.

70 La primera reflexion con que el Señor Salcedo, en ſu diſcurſo yá citado, abiertamente, y ſin revozo; Don Juan Garcia en ſu Papel, *ex numer.* 20. y la Contraria en el ſuyo, concordante al *numer.* 58. con mayor diſsimulo, hacen la guerra à la verdadera interpretacion de la Ley 25. limitandola à los ſeis caſos; es negar al Conſejo, à eſta Chancillerìa, y à los demàs Tribunales Supremos en ſu claſſe la juriſdiccion baſtante, para conocer del Recurſo de Retencion fuera de los miſmos ſeis caſos expreſſos en la Ley. Eſto de alegar falta de juriſdiccion á los Supremos Tribunales, ſin Ley, ù Decreto expreſſo, y literal, no es lo mas ſeguro. Es meneſter manejarlo con mas tiento. Atendiendo á que ſiendo los Recurſos de Fuerza, y Retencion de una miſma qualidad, y fundados en una miſma, è identica razon de la violencia, y pudiendo, y debiendo el Conſejo, y Chancillerías, y Audiencias, en virtud de ſu creacion, uſar de la regalìa de propulſarla, por los medios legitimos, ſolo puede haver caſo de defecto de juriſdiccion en los Tribunales, quando expreſſamente, y por Ley, ò Decreto eſpecial ſe reſtringen, diſminuyen, ù totalmente ſe mandan ceſſar ſus facultades. Veaſe al Señor Salgado 1. *de Retent. cap.* 14. *per tot.* que no hay tiempo para desfrutarle. Para que en las Chancillerìas, y Audiencias no ſe admitan Recurſos ſobre inobſervancia del Concilio, fue meneſter Ley expreſſa. Para que en Valladolid ceſſaſſe, y bolvieſſen à continuar los Recurſos de Retencion en general, fueron meneſter los Decretos de el Rey, de 1709. y lo reſuelto por ſu Mageſtad en 1752. A eſta aparente dificultad, veaſe la ſatisfaccion textual en mi anterior Alegacion deſde el *num.* 44. y ſiguientes.

71 Un ataque, como eſte, contra la reſpetable authoridad de los Tribunales, le intentan fortificar los citados Eſcritores, diſsimulando el aſſalto, con el bello ſobre-eſcrito de

ob-

UVA. BHSC. SC 12454_4

obſervancia de las Leyes, y obſequio á la Mageſtad. Y mientras buſcan en lugares comunes los medios de perſuadir la limitacion de la Diſpoſicion Real á los ſeis caſos en ella expreſſos, no advierten, que ſenſiblemente ſe deſpeñan en el abſurdo, de formar á ſu arbitrio una Ley iniqua, imprudente, è irracional, y un Rey ſin atencion, ni providencia à unos caſos tan frequentes, tan perjudiciales, y tan ſin numero, como quedarìan excluídos, y deſtituìdos de defenſa ſi la coſa huviera de governarſe por ſus principios. Todos eſtos inconvenientes reſultan, de no haver alcanzado la verdadera cauſa, que juſtifica el Recurſo de Retencion, que es aquel: *Legibus inimica violencia del cap.* 12. *cauſ.* 11. *quæſt.* 1. explicado en mi Alegacion al *numer.* 75. Veanſe en ella tambien ſobre eſte punto los *numeros* 19. 20. y ſiguientes. En las diſputas de eſta naturaleza, es meneſter tropezar à cada paſſo, ſiempre, que huyendo de examinarlas, *per altiſſimas cauſas*, ſe quieran tratar por la ſola ſuperficie.

72 A los fundamentos particulares con que el Señor Salcedo defiende ſu opinion, y la limitacion de la Ley 25. y reproducen los Papeles citados, tengo reſpondido con todo el rigor Eſcolaſtico deſde el *numer.* 46. no es neceſſario repetirlo; pero de paſſo noteſe la inſiſtencia, que hacen ſobre el debil argumento de que ſi fuera capàz de extenſion à otros caſos la diſpoſicion de la Ley 25. ſería inutil, y redundante haver promulgado otras para caſos diſtintos, y particulares. Si tuvierámos la deſeada coleccion de las Cortes de nueſtra Eſpaña, en que ſe pidiò, y concediò la promulgacion de eſſas Leyes, ſería muy facil hacer vér, que muchiſsimas de ellas ſe han publicado, no preciſamente por neceſsidad, ſino para mayor manifeſtacion del horror, que ha cauſado, un deſorden antes no viſto, y contra quien ſe alarmò tanto mas el Reyno, quanto, ò no le diſcurría precavido, ò le mirava mas tolerado, que lo juſto, entre la variedad, y timidèz de las opiniones, de aquellos, que debieran oponerſe mas fuertemente. Si el Reyno en Cortes, dixo acaſo: Quiteſe al publico todo recelo en eſte punto, con una Ley expreſſa, y particular, ſerìa razon negarle eſſe conſuelo? Los nuevos males neceſsitan remedios nuevos. La prohibicion Canonica de las Coadjutorias de Padre à Hijo, *ne detur umbra ſucceſsionis*, baſtò por muchos ſiglos, para que el Reyno tuvieſſe quietud entera ſobre eſte

UVA. BHSC. SC 12454_4

assumpto. Quizà lá alteracion de esta disciplina diò motivo à la quexa, y sin embargo de la regla general, se solicitò la particular providencia. Estas questiones son demasiado obscuras para quien no se atreva à preguntar al Rey, y al Reyno, por què solicita el uno ser governado de una manera, y por qué benignamente conviene en ello el otro? Como si á la suplica determinada de un Reyno, ù à la representacion de un Consejo, que pide una providencia, por motivos muy reflexionados, sirviesse de un gran estorvo, que se verificassen Leyes, ù Decretos duplicados en general sobre aquella materia.

73 En el *numer.* 69. la Contraria, y Rusuarez en el concordante 46. intentan persuadir: *Que no fue la utilidad publica, la que diò motivo à la promulgacion de la Ley 25. sino la conservacion de los Derechos Mayestaticos, y Privilegios de los Reynos.* Estraña Juris Prudencia! El segundo caso expresso en nuestra Ley es: *Que no se derogue al Patronato de Legos.* Pregunto: A què classe pertenecen estos Patronatos? A los Derechos Mayestaticos, ù à los Privilegios de los Reynos? No es este un derecho de cada Vassallo en particular, (porque el Reyno, como cuerpo, de nada es patrono) en que nada tiene el Reyno, ni el Rey? Solo en España hay Patronato de Legos, para que esso mismo se llame Privilegio del Reyno? El titulo entero *Extra de Iure Patronatus*, se escriviò solo para el cuerpo de la Nacion Española con exclusion de sus Individuos? Si se me quiere responder con el publico interès, de que no se retiren, antes se alienten los Nacionales à edificar Iglesias, Monasterios, y otros Lugares Pìos, havrà de explicarsenos, còmo se verifica en esso la naturaleza, y circunstancias de Privilegio del Reyno? Y mucho mas, como se compone esta su doctrina con la que abraza en el numero mismo, queriendo persuadir, que nuestras Leyes de Retencion solo tienen respeto à la utilidad publica directa, y primaria, y que de la secundaria, ò consequente, no hacen caso. Dificil es salir de essa pregunta.

74 Y antes de passar à otra cosa, por la oportunidad del lugar, debo mostrar la falsedad, y absurdas consequencias de tal doctrina. En suma, lo que Rusuarez, y la Contraria vienen á establecer como jurisprudencia sana, y corriente, debaxo de las palabras: Derechos Mayestaticos, Privilegios de los Reynos, y utilidad publica primaria, es: Que en

UVA. BHSC. SC 12454_4

no tocandoſe à los derechos del Rey, como cabeza, ò à los del Reyno como cuerpo, aunque los individuos miembros particulares del Eſtado, ſean atropellados, è injuſtamente oprimidos, las Leyes callan, y el Rey lo tolera, y debe tolerarlo. Eſta perniciosa, y mal ſana doctrina, opueſta à todo el derecho publico, al motivo principal de la ereccion de los Reynos, y à la eſſencialidad del caracter de Rey, hace à los Principes, (cuyo oficio es remediar las enfermedades del cuerpo politico, y cuidar de ſu curacion) un Medico extravagante, y digno de mil vituperios. Si un Medico, cuya profeſsion, como objeto de ſu facultad, es la curacion del cuerpo humano, llamado para curar un pie lleno de gota, una mano paſmada, &c. reſpondieſſe: Que en no padeciendo todo el cuerpo, ò la cabeza, de lo demás no debìa, ò no quería cuidar, qué juycio deberìa formarſe de tal reſpueſta?

75 El Oficio del Rey, deſpues de quanto tan ſabiamente recogió el Señor Salgado en ambas Obras *de Protect. y Rerent.* le empeña, por natural conſtitutivo de ſu empleo, en el cuidado, defenſa, y proteccion de qualquiera, el mas minimo Vaſſallo, haſta aquel grado, que pueda en el Supremo Tribunal de Dios, decir con entera verdad: *Quia quos tradidiſti mihi, non perdidi ex eis quemquam.* Se verificaría el cumplimiento de eſta alta obligacion promulgando Leyes, que ſolo tuvieſſen conſideracion al daño, ò utilidad del cuerpo politico en comun, dexando abandonada la defenſa del Vaſſallo en particular? No, que en la materia, que tratàmos, tienen los Vaſſallos Tribunales Eccleſiaſticos, tienen Sumo Pontifice, à quien recurrir; y à la Poteſtad Eccleſiaſtica *intra ſphæram ſuæ juriſdictionis*, no ſe le puede impedir la operacion. Quanta confuſion de principios mal aplicados, ò mal entendidos! La Igleſia ſe quema, los Vaſſos Sagrados perecen, los Ornamentos Eccleſiaſticos ſe conſumen, el Sagrario, é Imagenes Sagradas peligran. Las Caſas immediatas empiezan à arder; rompanſe las Puertas, ſaqueſe todo, ſalveſe en ſitios oportunos, atageſſe eſſe fuego, prendan eſſe hombre. Eſto mandarìa un Juez Secular. O! Que el cuidado de la Igleſia, de los Sagrados Vaſſos, Imagenes, y Ornamentos, el del Sagrario, y quanto al Culto toca, pertenece al Eccleſiaſtico! Eſſe hombre, que puſo el fuego es un Clerigo! Cómo ſe mete en nada de eſto el Seglar? No hay Obiſpo, no hay Proviſor, no hay Juezes Eccleſiaſticos à quien recurrir? Sería buena replica eſta? A

UVA. BHSC. SC 12454_4

A la Potestad Eclesiastica, es ciertísimo, que no puede impedirse la operacion *intra sphęram suæ jurisdictionis*, pero ni tampoco à la Potestad Secular, examinar si se contiene en ella, y esse es el Recurso de Fuerza de Conocer, y Proceder, y el fundamento de todos los Autos de Legos, y de el de Retencion. La proposicion assentada, se entiende de aquella esfera limitada, por las reglas de los Santos Padres, de los Sagrados Canones, y Concilios, de otra manera era preciso confessar el despotismo, y potestad absoluta, que aun la Contraria, no quiere reconocer. Y si essa esfera se traspassa, por falsas narrativas, por engaños, y sugestiones? Y sì contra la siempre recta intencion de los Santos Pontifices, contra Derecho, contra el Sagrado Oraculo: *Ne transgrediaris terminos, quos possuerunt Patres tui*, por la malicia de los Suplicantes, por las cavilaciones de los Pretendientes, por importunidades, y sugestiones reprobadas, se traspassan las lineas â essa esfera: Què remedio? Acudir á su Santidad, acudir á los competentes Tribunales Eclesiasticos á defenderse. Bien puede hacerlo el Vassallo, si essa es su voluntad. Pero sino quiere, y clama al Rey: *Domine vim patior, responde pro me*: Què remedio?

77 Què remedio? El que extensamente toquè en mi primera Alegacion desde el *numer.* 25. En cuya confirmacion me alargaria no poco, si la brevedad del tiempo me lo permitiesse. Y sin embargo añado de passo essa reflexion. A formar el Soberano Empleo de Monarcha, en quien reside toda la Potestad Suprema, concurren tres caracteres mayores: à saber. Supremo Señor. Supremo Juez. Y Supremo Defensor, tan inseparables de la Magestad, que qualquiera, que falte, se destruye; y tan reconocidos, y assentados entre todas las Naciones, que quando mal satisfecho de la Theocracia el duro Pueblo, pidiò Rey, à exemplo de los demàs, nombrò expressamente estos mismos caracteres, como constitutivos essenciales de la Dignidad Real, ibi: *Rex erit super nos. Judicabit nos Rex noster, & pugnabit bella nostra pro nobis.* Regum. *lib.* 1. *cap.* 8. *versic.* 19. & 20. y para que no se tuviesse esta expresion como hija de un extravagante, y propio capricho, entrò persuadiendo el assumpto à Samuel, con el exemplo de el resto de las demàs Naciones. *Erimus nos quoque sicut omnes gentes.* No, dixeron al Profeta, no es nuestro animo singula-

ri-

UVA. BHSC. SC 12454_4

rizarnos. Querèmos Rey, y le querèmos como todos los otros. Supremo Juez. Supremo Señor. Y Supremo Defenſor.

78 Con el uſo de eſtos caracteres mayores, á mi corta inteligencia, ſe percibe, y explica clariſsimamente quanto en sì encierra la difuſa materia de Retencion. Si los derechos del Rey, los del Reyno, ù los del Vaſſallo ſon atacados, por otros Vaſſallos ſujetos à ſu miſma dominacion, para recomponer, é impedir el deſorden baſta el caracter de Juez. *Judicabit.* En calidad de Supremo, y entre Subditos, à ningun otro ſe puede recurrir. Pero ſi padecen eſtos miſmos derechos por inſulto de algunos eſtraños, en quienes los actos de juriſdiccion, ni ſon licitos, ni poſsibles, proceden los Soberanos de otro modo. Perturbados en ſus Derechos Mayeſtaticos, ò Regalìas, como Señores Supremos, que con un eſtraño no tienen Tribunal donde acudir, luego, que vén atropellado el Titulo *de Iuſtitia, & Iure*, reſponden con el *de Vi, & Vi Armata.* Si la violencia cae ſobre los Derechos Comunes del Reyno, ù Particulares de el Vaſſallo; à donde no alcanzan como Juezes, acuden como Defenſores. *Pugnabit bella noſtra pro nobis.* Eſte es el oficio de un Monarcha. Querer un Rey, que defienda ſolo ſus derechos, y los comunes de la Monarchìa, y deſcuìde de los del Vaſſallo, es querer una Mageſtad manca, y chimerica; mas. Es un inſulto hecho à la Mageſtad, deſpoſſeyendola de uno de ſus conſtitutivos eſſenciales. Pero como en la materia de que hablamos, ſe trata con la Poteſtad Eccleſiaſtica, ſe trata con los Santos Pontifices, con quienes, ni en quienes los Reyes pueden exercer juriſdiccion, y por otra parte les ſon debidos los mas altos reſpetos, en lugar de la defenſa armada, aunque juſtiſsima en ſus caſos, y tiempos, ſiempre para los inexcuſables, ſe arman con los ruegos, y ſe eſcudan con la ſuplica. Eſto hacen nueſtros Catholiciſsimos Reyes, y entre tantos, eſte es uno de los fundamentos con que lo hacen.

79 Bolviendo al aſſumpto, en el *numer.* 81. para prueba de que el evitar la immortalidad de los Pleytos, no puede ſer razon eficàz para ſer exaltada al grado de cauſa publica, ſe nos arguye con la paridad de la apelacion. Por la apelacion, apelaciones, articulos, y dilaciones regulares de los Proceſſos, dice, es innegable, que las cauſas ſe perpetùan, y los litigios à veces ſe immortalizan: Con que ſería meneſter deſterrar el remedio de la apelacion ſin embargo de ſer de De-

UVA. BHSC. SC 12454_4

recho Natural, ò confeſſar ſino, que la duracion de los pleytos, ningun aprecio merece, para impedir, que ſe proſigan aun deſpues de tres conformes. Argumento pueril. La apelacion, y demàs dilaciones eſtablecidas por Derecho, hacen durar los pleytos el tiempo determinado por las Leyes. De alli ni paſſan, ni pueden paſſar à immortales impidiendolo el Derecho miſmo. Señalaron las Leyes ſu duracion á las cauſas, con el numero de inſtancias, y apelaciones; y eſſas miſmas Leyes, le prefinieron el termino donde debian acabar con la prohibicion: *Nè tertiò liceat provocare.* La apelacion, y demàs dilaciones, en quanto defenſas, ſon ſi, de Derecho Natural, porque ſon defenſa; pero mal uſadas, ſon de derecho diabolico, porque ſon trampas. El Derecho no quiere, que las cauſas ſean efimeras, y ſe acaben en un dia. Quiere, ſi, y manda, que no duren, ni tengan mas vida, que la que las Leyes le ſeñalan. Y eſſas Leyes miſmas ſon las que determinaron el punto fatàl de las tres conformes.

80 Deſde aqui adelante, aſsi Ruſuarez en ſu caſo, como la Contraria en el nueſtro, emplearon todas ſus fatigas en un laſtimoſo deſperdicio de reglas generales, que tienen con la cauſa, que ſe trata la miſma conexion, que tienen entre sì la China, y la Polonia. Vé aqui ſus propoſiciones: El Papa puede alterar, ò revocar, qualquiera Decreto Conciliar. Es el *numer.* 74. El Papa puede derogar qualquiera Ley poſsitiva, *numer.* 77. El Papa puede hacer todo eſſo, ſin uſar de mas poteſtad, que la ordinaria, *numer.* 84. El Papa puede reſucitar, y dàr nueva vida à un pleyto fenecido, *numer.* 85. El Papa puede perjudicar, y quitar el derecho de qualquiera particular tercero, *numer.* 92. El Papa puede conceder reviſion de los Pleytos, *numer.* 94. Todas eſſas miſmas propoſiciones ſon de Ruſuarez, à los *numeros* 49. 50. 72. 85. 87. *y* 89. de ſu Papel. Y de todas eſſas reglas generales, propueſtas en confuſo, ſin expreſsion de caſos, ſin examen de motivos, y cauſas, ſin mencion de los gyros, que tienen tales recurſos, ſin atencion à las Oficinas de Gracia, ò Juſticia, donde ſe debe acudir, ſin diſtincion de la forma con que en tales ocurrencias ſe deſpachan por ſu Santidad los Breves, y Reſcriptos; de todas eſſas reglas, digo, que intenta inferir la Contraria. El Papa puede hacer todo eſſo: Luego lo ha hecho? Buena conſequencia, por cierto, para la ſeriedad de el aſſumpto, y para la ſabiduría de un Tribunal!

Con

UVA. BHSC. SC 12454_4

81 Con que en la logica de la Contraria serà consequencia legitima la deducida de potencia, *ad actum*. Quitèmos el sobre-escrito al argumento, y desnudamente procederà assi: Luego el Papa, *hic, & nunc*, y en nuestro, numero, caso, para que el Pleyto Decimal del Cura de Revenga con el Venerable Dean, y Cabildo de Segovia, pueda llevarse à Roma libremente, y sin embarazo despues de fenecido por tres conformes, ha alterado los Concilios, ha derogado los Canones, y Leyes positivas; ha dado nueva vida, y resucitado la causa, despues de acabada; ha quitado al Cabildo el derecho adquirido por la cosa juzgada, y executoriada. Ha concedido revision de esso mismo, que se juzgò, y executoriò. Y todo esto lo ha hecho sin usar de mas potestad, que la ordinaria. Sin causa, ni motivo, que se le haya expuesto. Sin saber de tal pleyto por ciencia cierta, ò dudosa. Sin haver expedido Breve por Gracia, ni Justicia. Con solo unas Letras de la Signatura, que *nèc Legibus, vèl statutis, vèl Privilegijs, ac similibus potest derogare, cum non suprema sit authoritatis; ob id Papa solus, vèl alius Princeps Supremus, per se ipsi id efficiunt, & exequntur*. Marchesanus *de Commissionibus*, 1. *part. cap.* 2. *numer.* 196. Menos. con unas Letras del Prefecto de la citada Signatura, que *extra ordinem, de per se leviora concedit*. Ridolph. 1. *part. cap.* 13. *numer.* 110. Vestrius. *Praxis Romanæ Curiæ, lib.* 1. *cap.* 3. *numer.* 1. *& seqq.* con unas Letras, que incluyen un simple decreto de *traslado, y citese*. Con unas Letras, en fin, que de puro ordinarias, y sin mysterio estàn à millares en Roma impressas à prevencion? A un agregado de impertinencias de esta classe, baste por respuesta essa coacervacion de absurdos. En constandonos, que su Santidad, directamente por sì mismo, informado de quanto deba saber, y por la via, que corresponde, manda, determina, ù dispone alguna cosa de las referidas, le obedecerèmos con el respeto mas profundo.

82 Para completar su Discurso, y en el *numer.* 96. compone la Contraria los testimonios opuestos de los Señores Salgado, y Salcedo, por un estraño medio. El primero, afirma, que en su tiempo siempre se admitieron en el Consejo los justos recursos, aunque no perteneciessen à caso alguno de los expressos en la Ley. El segundo, dice, que durante su ministerio era testigo de todo lo contrario. La sali-

UVA. BHSC. SC 12454_4

lida à esta contradiccion de testificaciones, és: *Distingue tempora, &c.* Yo no sè como sonarà en aquel respetable Tribunal una solucion, que tan abiertamente le describe con el caracter de variable, y poco firme en la inteligencia de aquellas mismas Leyes, de que despues del Rey, es el primer interprete. Lo cierto es, que assi se verificarìa, como la Contraria lo figura, si los testimonios de estos dos grandes Ministros fuessen solo concordables por el medio, que se nos propone; pero el verdadero, y decente, es, que al Señor Salcedo, para salvar su opinion, aunque ocurrieron muchos casos en su tiempo, fuera de los seis de la Ley, jamàs le pareciò, que la razon de admitirlos en el Consejo, havia sido por la extension de ella, sino por otro algun motivo especial, que fue buscando entre los possibles. De otra manera la misma variacion de opiniones se verificarìa oy, con la ventaja de ser decisiva de nuestro assumpto. Notense los dos siguientes modernos exemplares, certificados por extenso por los Secretarios de Camara del Consejo, de que se pone copia integra al fin de este Escrito.

83 Primero. Entre Don Juan de Tobìa, y Don Antonio Gonzalez, se litigò Pleyto sobre el goze del Beneficio de el Lugar de Tres Casas, de la Abadìa de San Ildefonso. Pronunciaronse en èl tres Sentencias conformes á favor de Tobìa. Libròse Executoria, y entrò en possession. Acudió à Roma Gonzalez, y ganò unas Letras, como las que questionamos, citatorias *ad dicendam causam*, y compulsorias. Diòse quenta al Señor Fiscal, pidiò su retencion, con la expressa causal de ser contra tres conformes; y el Consejo, por Autos de Vista, y Revista las mandò retener en la forma ordinaria.

84 Segundo. Entre Don Antonio Navarrete, y Doña Dorothea Revollo, se siguiò Pleyto de Esponsales. Obtuvo à su favor la Doña Dorothea, tambien tres conformes. Ganò Letras Navarrete para llevar el Pleyto à Roma. Supolo el Señor Fiscal, pidiò la retencion, por ser contra tres conformes. Estimòlo tambien el Consejo. Condenò en costas à Navarrete, multòle en cien ducados, y apercibiòle señaladamente, por haver acudido à Roma despues de las tres Sentencias. Estos Exemplares modernissimos, y tan en los mismos terminos, que basta leer las Certificaciones citadas, para

co-

UVA. BHSC. SC 12454_4

conocer la ninguna diferencia, mueſtran con evidencia, quanto ſe quiera inferir contra la practica, que aſsienta el Señor Salcedo. Y mucho mas: Que el Conſejo como Tribunal el mas ſabio, ni aora, ni jamàs ha variado en la inteligencia de una Ley, que ſirve de govierno à toda la materia de Retencion, y ſeñaladamente, que ni aora, ni en tiempo alguno ha permitido, ni permite la execucion de unas Letras como las que ſe controvierten.

85 Ultimamente, recapitulando todo lo expueſto haſta aqui, no es quanto ſe ha alegado contra la pretenſion de el Fiſco, una abierta contradiccion à lo eſtablecido por Derecho; queriendo dexar fruſtradas ſus providencias, para què los pleytos tengan fin? A la Suprema Poteſtad de los Reyes, deſpoſſeyendolos de uno de ſus principaliſsimos encargos, la defenſa del Vaſſallo particular? A la auguſta authoridad de los Tribunales, negandole el uſo de aquello miſmo, que el Rey les ha confiado con tanta amplitud? A la fuerza de las Leyes, reduciendolas con inſubſiſtentes reſtricciones, á irracionales, imprudentes, injuſtas, y mal reflexionadas? Y todo ello con el titulo de defenſa, y debaxo de la voz de reſpeto? Y todo ello valiendoſe de las miſmas palabras de la Ley, para probar lo contrario de lo que diſponen? Eſte genero de defenſas, ſolo pueden llamarſe aſsi, en el nuevo Diccionario, de que hablè al principio; pero la preſente me trae á la memoria, la juycioſiſsima regla de Derecho, que gloſſa el inſigne Caramuel en ſu Theologia fundamental, *num.* 283. *del Prodromus*, *in Dialexin de Non Certitudine*, *tom.* 4. que dice aſsi: *Certum eſt, quod is committit in Legem, qui Legis verba complectens, contra Legis nititur voluntatem.* Haverſe valido de las materiales palabras de la Ley, para deſtruír lo miſmo, que la Ley manda, y prohibe formalmente, es riguroſamente hablando, delito contra la miſma Ley, *in Legem Committit is*, *&c.* Eſte le caſtiga ella miſma, con las penas, que contiene, è impone á los Tranſgreſſores, el Conſejo, en ſu conſequencia, por el crimen mencionado, condenó en coſtas, multò, y apercibiò á Don Antonio Navarrete. Serà juſtiſsimo, que lo miſmo experimente Don Fernando de Quadros en eſta Chancilleria, quien ſobre las razones ex-

UVA. BHSC. SC 12454_4

puestas hasta aqui, para igual resolucion, tiene el grave fundamento de la Ley 14. *ff. ad Leg. Corneliam de Falsis ita inveni Senatus censuisse.* El Fiscal assi lo espera. Valladolid á diez de Noviembre de mil setecientos cinquenta y nueve.

Doctor Don Juan de Miranda, y Oquendo.

UVA. BHSC. SC 12454_4

DON IGNACIO ESTEVAN DE IGAREDA, SECRETARIO de Camara del Rey nueſtro Señor, de los que en ſu Conſejo reſiden: Certifico, que ante los Señores de él, ſe preſentò la Peticion del thenor ſiguiente: M. P. S. Joſeph de la Camara Martinez, en nombre del Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia Cathedral de Segovia, ante V. A. como mas haya lugar, digo, que mi Parte ſigue Pleyto en la Real Chancilleria de Valladolid, con Don Fernando de Quadros, Cura de la Parroquial de el Lugar de Revenga; ſobre Retencion de unas Letras de el Tribunal de la Signatura de Juſticia de ſu Santidad, deſpachadas à pedimento de dicho Cura, deſpues de Executoriado por tres conformes el Pleyto, que con mi Parte ha ſeguido en los Tribunales Eccleſiaſticos, ſobre paga de Diezmos, intentando el referido Don Fernando de Quadros, ſin embargo de la citada Executoria, llevar à Roma dicho Pleyto, y á fin de preſentar en el expreſſado Juìcio de Retencion, conviene al derecho de mi Parte, que por el preſente Secretario de Camara, ſe dè à mi Parte Certificacion de lo reſuelto por el Conſejo en iguales terminos en el Pleyto ſeguido por el Señor Fiſcal, con Don Juan de Thovìa, y Don Gregorio Gonzalez, ſobre Retencion de unas Letras Rotales, obtenidas por eſte en Pleyto beneficial, yá fenecido, y Executoriado, en que por autos de Viſta, y Reviſta, eſtimò el Conſejo la retencion de dichas Letras. Por tanto à V. A. pido, y ſuplico, ſe ſirva mandar, que por el preſente Secretario de Camara, en cuyo Oficio ſe ſiguiò dicho Pleyto, ſe dè â mi Parte la expreſſada Certificacion, con inſercion de las referidas Letras, alegatos preſentados por ambas Partes, y Autos del Conſejo, por neceſsitarla para el fin explicado, que aſsi es juſticia que pido, &c. Joſeph de la Camara Martinez. Y viſta la dicha Peticion por los mencionados Señores del Conſejo, por Decreto que proveyeron en cinco de eſte mes, mandaron dár à la parte de la referida Santa Igleſia de Segovia la Certificacion que pedìa, de lo que conſtaſſe, y fueſſe de dár, con citacion de la con quien litigava, para el fin que la pedìa; con cuyo Decreto ſe citò à Franciſco Gonzalez del Camino, Procurador del Tribunal de la Nunciatura, en

UVA. BHSC. SC 12454_4

nombre de ſu Parte, en ſu perſona; y en ſu cumplimiento, y de lo mandado por los nominados Señores del Conſejo: Aſsimiſmo certifico, que ante los Señores de èl, y por eſta Eſcrivanìa de Camara de mi cargo, ha pendido, y ſe ha litigado Pleyto entre el Señor Fiſcal, y Don Juan de Thovía Zuazo, Presbytero, Opoſitor á Cathedras de la Univerſidad de la Ciudad de Valladolid, de la una parte, y de la otra Don Gregorio Gonzalez, Prebendado de la Santa Igleſia Cathedral de la Ciudad de Segovia, y los Eſtrados del Conſejo, en ſu auſencia, y reveldìa; ſobre Retencion de una Bula de Gracia, obtenida por el citado Don Gregorio Gonzalez, de un Beneficio Preſtamo Simple de la Parroquial del Lugar de Tres Caſas, annexo à el de San Soto, de la Abadìa de San Ildephonſo, y lo demàs contenido en el dicho Pleyto; y por los autos de èl, parece, que en diez y ocho de Agoſto de el año paſſado de mil ſetecientos quarenta y uno, ſe preſentò ante los mencionados Señores del Conſejo la Peticion que ſe ſigue. M. P. S. El Doct. Don Juan Ignacio de la Encina, y la Carrera, Cavallero del Orden de Santiago, Fiſcal del Conſejo, dice: Se le ha dado noticia de que haviendo vacado el Beneficio Preſtamo Simple de la Parroquial del Lugar de Tres Caſas, annexo à el de San Soto, de la Abadía de San Ildephonſo, por muerte de Don Gaſpar de Morales, ſu ultimo poſſehedor, y hechoſele gracia de él por el Obiſpo de Segovia, Abad de dicha Abadìa al Doctor Don Juan de Tovía Suazo, Presbytero, uatural de eſta Villa, y hallandoſe intruſo en la poſſeſsion de dicho Beneficio Don Gregorio Gonzalez, Prebendado de la Santa Igleſia de Segovia, en virtud de Bulla Apoſtolica, y gracia hecha à ſu favor, con la falſa narrativa de eſtar debuelto el derecho de proveèr à la Santa Sede, por el tranſcurſo de el Semeſtre, puſo demanda Don Juan al referido Don Gregorio, ante el Ordinario de dicha Abadìa, y ſeguido el Pleyto por los terminos legales, ſe diò Sentencia definitiva por dicho Ordinario, declarando por valida la Gracia, y Colacion hecha à Don Juan, de el citado Beneficio por el referido Abad, la que ſe confirmó en todo en ſegunda, y tercera inſtancia, por otras de cierto Juez Incuria, y del Nuncio de ſu Santidad en eſtos Reynos; en cuya conſequencia ſe deſpachó à favor de Don Juan Executoria de tres conformes, y en

ſu

UVA. BHSC. SC 12454_4

ſu virtud ſe le diò la poſſeſsion quieta, y pacifica de dicho Beneficio; y que en eſte eſtado, y ſin embargo de eſto el expreſſado Don Gregorio, con falſa relacion, ha ocurrido á la Silla Apoſtolica, y conſeguido un Reſcripto, para que ſe llevaſſen à ella los enunciados Autos: y teſpecto de ſer eſte en perjuicio de las mencionadas tres Sentencias conformes, en cuyos terminos tiene reſiſtencia ſu execucion, y por lo miſmo no puede ſer eſta de la voluntad de ſu Santidad: Por tanto ſuplica à V. A. ſe ſirva mandar ſe deſpache Proviſion, para que qualeſquiera Juſticias de eſtos Reynos, recojan el mencionado Reſcripto de la perſona en cuyo poder ſe hallare, y lo remitan original al Conſejo, con lo que en ſu virtud ſe huviere actuado, en cuya viſta pedirá lo que convenga; y deſde luego ſuplica, en caſo neceſſario, para ante ſu Santidad, que aſsi es de Juſticia, que pido, y para ello, &c. Y viſta por los citados Señores del Conſejo la Peticion referida, por Decreto que proveyeron en el expreſſado dia diez y ocho de Agoſto de mil ſetecientos quarenta y uno, mandaron ſe deſpachaſſe la ordinaria, para el efecto que pedía el Señor Fiſcal; cuyo Decreto ſe notificò à Don Fernando Grande, Oficial mayor de la Secretarìa de Juſticia de la Nunciatura de eſtos Reynos, por quien en ſu cumplimiento ſe entregò el Deſpacho de la Signatura de Juſticia de la Corte de Roma, que referìa la Peticion antecedente, el tenor de el qual es el ſiguiente.

Nerius Tituli Sancti Adriani S. R. E. Diaconus Cardinalis Corſini nuncupatus Signaturæ Juſtitiæ Sanctiſsimi Domini noſtri Papæ Præfectus ab eodem Sanctiſsimo ſpecialitèr deputatus. Univerſis, & ſingulis RR. DD. Abbatibus, Prioribus, Præpoſitis, Decanis, Diaconis, Archidiaconis, Scholaſticis, Præsbyteris, Cantoribus, Theſaurarijs, Subceſſoribus, Sachriſtis, tàm Metropolitanæ, quàm Cathedralium, Collegiatarum, Canonicis, Parochialiumque Eccleſiarum Rectoribus, ſeù locum tenentibus eòrumdem plebanis V. Plebanis, Cappellanis, Curatis, Clericis, Notatarijs, & Tabelionibus publicis quibuſcumque, illique, vèl illis, ad quem, vèl ad quos præſentes noſtræ litterę pervenerint, & quibus præſentabuntur. Salutem in Domino, & noſtris huiuſmodi, imò verius Apoſtolicis fidem indubiam adhiberi, ac firmitèr, obedire mandatis. Noveritis nuper coràm nobis, pro parte, & ad inſtantiam D. D. Gregorij Gonzalez Pulis ſic, comparitum, &

ex-

UVA. BHSC. SC 12454_4

expoſitum extitiſſe , qualitèr ipſe intendit adire plenam Signaturam Juſſitiæ in cauſa , & cauſis vertentibus inter ipſum ex una, ac D. Joannem de Tovia , ex adverſo principalem partibus ex altera , in eaque proponi facere per unum ex ejuſdem Signaturæ referendarijs commiſſionem tenoris in calce præſentium regiſtrandam. Et pro inde nobis inſtitum , quatenùs ad huiuſmodi effectum ſibi litteras citationales neceſſarias , & òpportunas extra Romanam Curiam , & ad partes informa ſolitàs , & conſueta decernere , & concedere dignaremur ; Nos igitur attendentes requiſitionem huiuſmodi fore iuſtam , rationique conſonam quodque juſta petenti non eſt denegandus aſſenſus , ad effectum prædictum præſentes litteras citationales , ut infra decrevimus , & conceſsimus , prout concedimus per præſentes ; quo circa vobis omnibus , & ſingulis ſupradictis , & veſtrum cuilibet inſolidum tenore præſentium committimus , & in virtute Sanctę Obedientiæ ſtrictè præcipiendo mandamus , quatenùs ſtatim viſis , & receptis præſentibus , & poſt: quam præſentium vigore fueritis requiſiti ex parte noſtra , imò veriùs Apoſtolica Authoritate prædicta citetis , citarique curetis, & faciatis ſupradictum D. Joann. de Tovia ex adverſo principalem , omneſque alios in executione præſentium nominandos , & cognominandos , quos , & nos harum ſerie citamus quatenùs ſexageſima die ab executione preſentium computandam, ſi dies illa juridica fuerit , alioquin prima die juridica ex tunc immediatè ſequenti compareant Romæ in judicio legitime còram nobis , ſivè infraſcripto Illmo. & Rmo. D. nro. Auditore per acta infraſcripti Archivij Romanæ Curię ſcriptoris ad dicendum cauſam quare præinſerta commiſsio proponi , & ſignari non debeat in prima , ſeu alia ſignatura deinde coràm nobis facienda , ac cauſam eorum gravaminis allegaturi , aliaque dicturi , facturi , & juſtitiæ complementum conſecuturi , prout illa ſuadebit , & ordo dictaverit rationis certificantes eoſdem ſic citatos , quod ſi ind. citationis termino comparuerint , ſivé non , attamen dicta præinſerta commiſsio omninó proponetur in plena Signatura Juſtitiæ , & nos nihilominus ad omnia , & ſingula præmiſſa procedemus citatorum contumacia, vel abſentia in aliquo non obſtante , & pro huiuſmodi effectu indigere etiam litteris compulſorialibus generalibus probabendis nonullis juribus , & ſcripturis pænes diverſos Officiales , Miniſtros, Chancellarios , Archiviſtas , Notarios , & Tabelliones , ac alias quaſcumque perſonas exiſtentibus ad cauſam prædictam facientes quas, & quæ prænominati oſtendere , ac tradere dicto ſuo principali recu-

UVA. BHSC. SC 12454_4

cusant, in grave eius damnum, & præjudicium, hinc proinde vobis paritér omnibus, & singulis supradictis earumdem tenore præsentium committimus, & sub infra dicendis pœnis strictè præcipiendo mandamus, quatenùs statim visis, & receptis præsentibus, & postquàm presentium vigore fueritis requisiti, seù alter vestrum requisitus fuerit ex parte nostra, imó verius Apostolica authoritate prędicta omnes, & singulos Officiales, Ministros, Chancellarios, Archivistas, Notarios, & Tabelliones, ac alias quascumque Personas tàm publicas, quàm privatas, Seculares, Ecclesiasticas, Collegia, Capitula, Conventus, Instrumenta, Monimenta, Scripturas, Libros, Partitas, Processus, Acta, Jura, & testium depositiones ad causam prædictam facientes, & concernentes habentes, & detinentes Moneatis, & requiratis sub excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis Sententijs, Censuris, & pœnis, ac alijs vobis benevisis, quos, & nos harum serie monemus, & requirimus, quatenùs infrà sex dierum spatium, quorum duos pro primò, duos pro secundò, reliquos verò duos pro ultimo, & peremptorio termino, ac Canonica Monitione nos assignamus, & vos assignetis, omnia Acta, Litteras, Instrumenta, Libros, Partitas, Capitula, Testium Depositiones, Processus, & quascumque, Scripturas publicas, & privatas causam, & causas huiusmodi tangentes, seu quomodolibet concernentes ex illorum propriis originalibus, sivé eorum proprijs transumptibus in publicam, & authenticam formam redactis, sigillisque authenticis sigillatis, & subtalibus modo, & forma, quod eis in Romana Curia, & alibi in judicio, & extrà meritò valeat, & debeat plenaria fides adhiberi, prædicto D. Joanni Tovia ex adverso principali, sivé ejus legitimo Procuratori citetis, si commode habere poteritis, sin minus per affixionem ad valvas maioris Ecclesiæ, loci, ubi jura compulsari, præmissaque fieri contigerit, juxtà solitum quibuscumque non obstantibus, sine dificultate, & contradictione aliqua liberè exhibeant, & consignent, ac extrahi, transumi, exemplari, eorumque sigilla, & manus Notariorum recognosci faciant, & permittant nobis ad Romanam Curiam deferens satisfactis primitùs illis, quibus satisfactio fuerit impendenda de eorum laboribus, & salario competenti; si verò huiusmodi acta, jura, Processus, testium depositiones, & aliæ scripturæ per quosvis detineantur absconditæ, & non tradantur, habentes, & non tradentes, scientesque, & non revelantes ad dandum, tradendum, consignandum, revelandum omnibus juris, & facti remediis cogatis, & compellatis, cogique,

UVA. BHSC. SC 12454_4

& compelli faciatis, usque ad totalem dictarum scripturarum, exhibitionem, & traditionem; talitèr, &c. absolutionem in quorum fidem, &c. Romæ ex Palatio nostræ solitæ residentiæ hac die secunda Januarij millesimi septingentesimi quadragesimi primi. Tenor comisionis, de qua supra fit mentio, talis est, prout infra sequitur, videlicet Segovienſis. B. P. exponitur humilitèr S. V. pro parte devoti illius oratoris Gregorij Gonzalez, Præbendati Ecclesiæ Cathedralis Segovienſis qualitér per obitum Gasparis Morales secutum, die decima tertia Decembris millesimo trigesimo octavo, vacato simplici beneficio, seu præstimonio in Ecclesia Parochiali loci trium domorum Abbatiæ S. Ildephonsi Segovienſis Diœcesis à sanctæ memoriæ Clemente duocecimo prædessore S. V. fuit de eòdem beneficio jure devoluto provisus ante dictus Gregorius orator, mediantibus litteris Apostolicis de supra expeditis quinto idus Septembris, anni millesimi septingentesimi trigesimi noni, & in illarum executione fuit, mediante Decreto Josephi Sanchez, Canonici dictæ Cathedralis Ecclesiæ Segovienſis executoris Apostolici in illius possessionem immissus, cumque postmodum in surrexisset Joannes de Tovià, Presbyter Villæ de Viguera, Diœcesi Calagurritanæ ab Episcopo Segovienſe, uti Abbatæ Sancti Ildephonsi de eodem beneficio provisus, sub die decima sexta Novembris, dicti anni millesimi septingentesimi trigesimi noni, atque sententia super executione dictę suæ provisionis cum appositione sequestri super fructibus dicti Beneficij â Fiscali generali, Tribunalis Ecclesiostici, et Provisoris respectivé dictæ Abbatię obtenuerit confirmatam sub inde in gradn appellationis â Romano Nuncio Hispaniarum: Dignetur igitur S. V. causam, & causas, apellationis, & apellationum huiusmodi ab injustis judicatis huiusmodi, ut præfertur latis infra legitima tempora interpositis, &c. nec non nullitatis, & attentatorum, &c. una cum omnibus suis incidentibus, ac quam, & quas, &c. alicui ex S. V. Palatij Apostolici Causarum Auditoribus, sivè locum tenentibus circunscripto dicto sequestro audiendi, cognoscendi, decidendi, finęque debito terminandi commitere, & mandare cum facultate citandi, et inhibendi quos, quibus, toties, quoties, & omnibus diebus, et constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis stilo Palatij, et Curię cæterisque contrarijs non obstantibus quibuscumque statum, &c. pro plene, &c. PP. de Commitibus Auditor Joannes Bautista Constantinus Archivii Romanæ Curiæ scriptor. Y en este estado, Juan Gonzalez de Valdivieso, en nombre de el expresado

UVA. BHSC. SC 12454_4

ſado Don Juan de Tovía, preſentò ante los dichos Señores del Conſejo, en veinte y ſeis de Septiembre del citado año de mil ſetecientos quarenta y uno una Peticion, cuyo tenor es el ſiguiente. M. P. S. Juan Gonzalez de Valdivieſo, en nombre del Doctor Don Juan de Tovìa y Zuazo, Presbytero, Opoſitor à Cathedras de la Univerſidad de la Ciudad de Valladolid, ante V. A. parezco, y digo, que mi Parte ha ſeguido Pleyto con Don Gregorio Gonzalez, Prebendado en la Santa Igleſia de la Ciudad de Segovia; ſobre el Benficio Simple Preſtamo de la Parroquial del Lugar de Tres Caſas, annexo de el de San Soto, de la Real Abadìa de San Ildephonſo, nullius Diœceſis de la Provincia de Toledo, por muerte de Don Gaſpar de Morales, ſu ultimo poſſehedor, en cuya virtud, y haviendo vacado en el mes de Diciembre del año paſſado de mil ſetecientos treinta y ocho, y tocando la Proviſion de èl al Rdo. Obiſpo de Segovia, como Abad de dicha Real Abadía, ſin haver tenido noticia de ſu vacante, como hizo conſtar por informacion, que para ello ſe recibìo, ſolo sì dicho Don Gregorio, paſſado el Semeſtre, occurriò à la Corte Romana, y impetrò dicho Beneficio por Jure devoluto, para lo qual ſe le deſpachó ſu Bulla de Gracia, y haviendola preſentado ante el Proviſor de dicha Real Abadìa, y pedido ſu cumplimiento, ſe le denegò, por decir haverſele conferido à mi Parte, en fuerza de Titulo, y Collacion à ſu favor, expedido por dicho Rdo. Abad, para lo que ſe fulminò Pleyto, y haviendoſe ſeguido, ſe diò Sentencia por el Proviſor de dicha Real Abadìa, declarando por de ningun efecto la Proviſion, que ſonava hecha por Jure devoluto, por la Silla Apoſtolica en el dicho Don Gregorio, y por legitima la de mi Parte, declarando en ſu conſequencia tocarle, y pertenecerle el dicho Beneficio, con los frutos, y rentas deſde ſu vacante, de la qual, por el expreſſado Don Gregorio, ſe interpuſo apelacion, la que mejorò con Letras del Rdo. Nuncio de ſu Santidad; y haviendoſe llevado los Autos à ſu Tribunal, ſe pidiò por el enunciado Don Gregorio en veinte y ſeis de Septiembre de el año paſſado de mil ſetecientos y quarenta, que para eſcuſar gaſtos, y dilaciones à la Corte Romana, ſe cometieſſe á uno de los Juezes In Curia de èl, para cuyo fin ſe libraſſe comiſion en forma, à lo que ſe proveyò por dicho Rdo. Nuncio, que

las

UVA. BHSC. SC 12454_4

las Partes para la primera Audiencia concordaſſen de Juez In-Curia, que conocieſſe en ſegunda Inſtancia, lo que executaron en el Licenciado Don Franciſco Bentilàz; y haviendoſe paſſado los autos, y alegadoſe, eſtando concluſos, y citadas las Partes en catorce de Noviembre de dicho año de ſetecientos y quarenta ſe dió Sentencia, confirmando en todo, y por todo la de dicho Proviſor; de la qual, por el enunciado Don Gregorio, ſe interpuſo apelacion, la que mejoró con Letras de dicho Rdo. Nuncio, à donde ſe llevaron los autos; y haviendoſe alegado, y concluſo legitimamente, ſe diò auto difinitivo en diez y ſiete de Abril de eſte año, confirmando en todo, y por todo dichas dos Sentencias, y mandando deſpachar Executoria de ellas, para que ſe lleven à pura, y debida execucion, la que ſe expidiò en veinte y dos de dicho mes, con la que ſe le diò la poſſeſsion à mi Parte de dicho Beneficio, como todo conſta del teſtimonio que preſento; y en eſte eſtado, y paſſados muchos dias, por el citado Don Gregorio Gonzalez, ſe ocurriò á la Corte Romana, y con ſinieſtra relacion obtuvo Letras de la Signatura de Juſticia para llevar los autos à él, las que ſe hallan en el Oficio del preſente Secretario de Camara: Y reſpecto de ſer coſa juzgada, ſentenciada por tres Tribunales, y todos conformes, y sèr en contravencion de las Leyes Reales, y Concordias, tratadas entre S. M. y la Silla Apoſtolica, y por las demàs razones que ſe dexan conſideràr: Por tanto, y para evitar, que los Pleytos ſe eternicen, con grave diſpendio de caudales: Suplico á V. A. que haviendo por preſentado dicho Teſtimonio, ſe ſirva mandar, que todo paſſe al vueſtro Fiſcal, para que en ſu viſta pida lo que le convenga en favor de dicha Retencion, que ſerà juſticia que pido, &c. Otro sí, digo, que mediante no haverſe moſtrado parte en eſte Juìcio dicho Don Gregorio Gonzalez, ni menos haverſele emplazado para ello, y para eſcuſar qualquiera nulidad à V. A. ſuplico ſe ſirva expedír ſu Real Proviſion, para que dicho Don Gregorio dè podèr à Procurador, ſeñalandole en ſu defecto los Eſtrados del vueſtro Conſejo, para que en ellos ſe hagan las diligencias que convengan, pido ut ſupra. Juan Gonzalez de Valdivieſo: Y viſta por los citados Señores del Conſejo la Peticion referida, con lo que ſe dixo por el Señor Fiſcal, por auto que proveyeron en diez y ocho de Abril de

mil

UVA. BHSC. SC 12454_4

mil ſetecientos y quarenta y dos, mandaron ſe hicieſſe ſaber eſta inſtancia al mencionado Don Gregorio Gonzalez, y que para ello ſe deſpachaſſe Real Proviſion de S. M. la qué con efecto ſe deſpachò en diez y nueve del miſmo mes, con la que ſe le requiriò, y emplazò, y por no haver comparecido á decir, ni alegar coſa alguna, le fuè acuſada la reveldía, y ſe mandaron hacer, è hicieron los autos en los Eſtrados del Conſejo; y eſtando concluſo dicho Pleyto, viſto por los nominados Señores del Conſejo, con lo que ſe dixo por el Señor Fiſcal, dieron, y proveyeron en èl el Auto de Viſta del tenor ſiguiente. Retienenſe en el Conſejo las Letras Rotales en la forma ordinaria. Madrid, y Junio diez y nueve de mil ſetecientos quarenta y dos. Doct. Monteſtruch. Y para hacer ſaber dicho auto al citado Don Gregorio Gonzalez en ſu perſona, para que le paraſſe el perjuìcio que huvieſſe lugar, ſe deſpachò Real Proviſion de S. M. en veinte y uno del miſmo mes de Junio, la que con efecto ſe le notificò en veinte y ſeis de el propio mes; y por no haver dicho tampoco, ni alegado coſa alguna, por parte de el referido Doct. Don Juan de Tovìa, le fuè aſsimiſmo acuſada la reveldìa; y buelto à vér el mencionado Pleyto por los citados Señores del Conſejo, dieron, y proveyeron en èl, en Grado de Reviſta, el auto del tenor ſiguiente.

AUTO.

Señores de Juſticia.
Rico.
Santos.
Isla.

AUTO.

Guardeſe lo proveído en Auto del Conſejo de diez y nueve de Junio, proximo paſſado de eſte año. Madrid, y Agoſto primero de mil ſetecientos quarenta y dos. Doct. Monteſtruch.

Señores de Juſticia.
Alfaro.
Santos.
Isla.

Como lo referido mas por menor reſulta de los Autos de dicho Pleyto, que quedan en eſta Eſcrivanìa de Camara de mi cargo, à que me remito: Y para que conſte doy eſta Certificacion en Madrid à veinte y tres de Diciembre de mil ſetecientos cinquenta y ocho. Ignacio de Igareda.

UVA. BHSC. SC 12454_4

EN LA VILLA DE MADRID A SIETE DE FEBRERO de mil ſetecientos cinquenta y nueve, ante los Señores del Conſejo de S. M. ſe preſentò la Peticion que ſe ſigue: M. P. S. Joſeph Antonio de la Camara Martinez, en nombre de el Dèan, y Cabildo de la Santa Igleſia Cathedral de Segovia, digo: Que en la Real Chancillería de Valladolid ſigue mi Parte pleyto con Don Fernando Quadros, Cura de la Parroquial de el Lugar de Revenga, ſobre Retencion de unas Letras, obtenidas por eſte de el Tribunal de la Signatura de Juſticia de ſu Santidad, en el Pleyto de Diezmos, que ſiguiò con mi Parte, en que recayò Executoria de tres conformes, deſpues de la qual obtuvo dichas Letras, y à fin de preſentar en dicho pleyto, para que ſirva de exemplar, y obre los efectos, que haya lugar, conviene al derecho de mi Parte, que por el preſente Eſcrivano de Camara, ſe ponga, y dè Certificacion de lo reſuelto por el Conſejo en el pleyto ſeguido en él, á nombre del Señor Fiſcal, y Doña Dorotea Revollo, y Pont, con Don Antonio Navarrete, ſobre Retencion de las Letras Rotales, obtenidas por eſte en la Inſtancia, y Demanda de Eſponſales, que ſiguiò con dicha Doña Dorotea, en que ſe diò Auto por el Conſejo, reteniendo las citadas Letras Rotales, condenando en coſtas, y cien ducados de multa á dicho Don Antonio Navarrete, y apercibiendole, que en adelante ſe abſtenga de impetrar ſemejantes Letras, haviendo tres determinaciones conformes: Por tanto, y mediante el podèr de mi Parte, que antes de aora tengo preſentado: A V. A. pido, y ſuplico ſe ſirva mandar ſe me dè dicha Certificacion en relacion de dichos autos, y con inſercion de lo en èl reſuelto, que es juſticia que pido, coſtas, &c. Joſeph de la Camara Martinez. Y viſta por los Señores del Conſejo la referida Peticion, por Decreto, que proveyeron el expreſſado dia ſiete de eſte mes, mandaron ſe dieſſe â la Parte de el Dean, y Cabildo de dicha Santa Igleſia de Segovia la Certificacion que pedía, de lo que contaſe, y fuèſſe de dàr, para los efectos que le convinieſſen: en cuyo cumplimiento Don Joſeph Antonio de Yarza, de el Conſejo de S. M. ſu Secretario, y Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de èl: Certifico, que ante los Señores de èl, y en la Eſcrivanìa de Camara de mi cargo, ſe han ſeguido autos

UVA. BHSC. SC 12454_4

tos entre Partes, de la una el Señor Fiscal, Doña Dorotea Revollo, y Pont, de estado soltera, residente en esta Corte, y Francisco Antonio Miñòn, su Procurador, Don Antonio Navarrete, vecino de la Ciudad de Santandèr, y Geronymo Hernandez de Villalpando, su Procurador, de la otra, sobre Retencion de unas Letras Rotales, obtenidas por el referido Don Antonio Navarrete, para transportar à la Corte Romana el Pleyto Matrimonial, seguido entre los referidos Don Antonio, y Doña Dorotea, cuyos autos tuvieron principio con motivo de una peticion, presentada ante los Señores de el Consejo por el Señor Fiscal de èl, en que expuso: Que haviendosele dado noticia de que haviendose seguido el citado pleyto de esponsales por Doña Dorotea, contra Don Antonio, que havia empezado en el Tribunal Eclesiastico de la Diœcesis de Burgos, se havia obtenido en èl Sentencia favorable por dicha Doña Dorotea, é interpuestas las correspondientes apelaciones ante un Juez Apostólico, y el Nuncio de su Santidad en estos Reynos, se havia confirmado por uno, y otro la Sentencia de el Ordinario, con que havia obtenido la referida Doña Dorotea Executoria por tres conformes; y estandose tratando de su cumplimiento, parecía se havia obtenido Bulla de la Corte Romana, por parte de dicho Don Antonio Navarrete, para la transportacion de los autos à uno de sus Tribunales para conocer en ellos, y respecto de que mediando, como mediava una Executoria de tres conformes, con que quedò legitima, y enteramente evacuado dicho pleyto, qualquiera recurso, y el executado por Navarrete, se oponía, y cedìa contra las Leyes de estos Reynos, y Disposiciones Conciliares, y Canonicas, y por ello era retenible dicha Bulla: Por lo qual, y padecer otros vicios, y defectos, que en su vista expressarìa: Suplicò al Consejo fuesse servido librar Provision en la forma ordinaria, cometida à qualesquiera Justicia de estos Reynos, para que de la persona, ò personas, en cuyo podèr se hallasse dicha Bulla, Letras, ù otro qualquiera Despacho de la Corte Romana, en razon de lo referido, se recogiesse original, con todo lo que en su virtud se huviesse actuado, y remitiesse original al Consejo, por las particulares circunstancias de hallarse todo (segun tenìa entendido) en el Tribunal de la Nunciatura, sèr dicha Doña Dorotea

per-

UVA. BHSC. SC 12454_4

persona de distincion, y estàr siguiendo esta causa de su honor por pobre; à cuya calidad concurría la de su ningun conocimiento en Valladolid, à donde parece correspondìa su examen, segun el Real Decreto, por el qual tambien se permitía al Consejo se tratasse en él de qualesquiera casos, que los tuviesse por convenientes, y en su vista dirìa lo que se le ofreciesse, suplicando, en caso necessario, de dicha Bulla, para ante su Santidad; y vista por los Señores de el Consejo la referida peticion, por Decreto que proveyeron en quatro de Febrero de el año passado de mil setecientos cinquenta y siete, mandaron se recogiesse la citada Bulla, ò Letras Apostolicas, y autos hechos en su virtud de el Tribunal de la Nunciatura, y se pusiessen en la Escrivanìa de Camara de mi càrgo, lo que se executò assi; y en su virtud se mostrò Parte la citada Doña Dorotea, quien pidiò se la defendiesse por Pobre, à lo que se defiriò; y haviendo alegado esta de su derecho, y justicia, se mandò dàr traslado en lo principal; y en quanto à un otro sì, que se notificasse à Don Juan de Sotoca, que dentro de tercero dia presentasse el podèr sobstituìdo, que tenìa de Don Antonio Navarrete, en Procurador, para el seguimiento de este Pleyto, lo que executó, y pidiò se le entregasse por el termino ordinario, lo que se mandò assi: Y en su virtud los tomò en catorce de Octubre de dicho año passado de setecientos y cinquenta y siete, y los bolvió en tres de Noviembre de èl mismo sin decir cosa alguna; con cuyo motivo por parte de dicha Doña Dorotea, se le acusò la reveldìa, y haviendola por acusada, visto por los Señores de el Consejo, con lo que en su razon se expuso por el Señor Fiscal, por auto, que proveyeron en diez y ocho de Febrero de el año proximo passado de setecientos cinquenta y ocho, los recibieron á prueba por el termino ordinario; y passado este, se pidiò, è hizo publicacion de probanzas à instancia de dicha Doña Dorotea, por quien con presentacion de diferentes instrumentos, se alegò de bien probado de su derecho, y justicia, de que se mandò dàr traslado à la parte de dicho Don Antonio; y por no haverse por este dicho, ni alegado cosa alguna, se le acusò la reveldìa, que se huvo por acusada, y que passasse al Señor Fiscal, por quien se diò cierta respuesta, que vista por los Señores de el Consejo, con los demàs autos de

el

UVA. BHSC. SC 12454_4

el assumpto, dieron, y proveyeron en ellos en treinta y uno de Octubre de dicho año, proximo passado, el Auto, que dice assi:

AUTO.

Señores de Justicia. Don Pedro Colôn. D. Thomàs Pinto Miguel. Don Pedro de Cantos.

Retienense las Letras obtenidas por Don Antonio Navarrete, á quien se condena en todas las costas de este Recurso, y en cien ducados de multa, y se execute; y se le apercibe, que en adelante no intente semejantes Recursos à la Corte Romana, despues de tres Sentencias conformes. Madrid, y Octubre treinta y uno de mil setecientos y cinquenta y ocho. Licenc. Reboles. Y en consequencia de lo mandado en el referido Auto, passaron los de este assumpto al Tassador Generàl, por quien se hizo cierta tassacion, y con su insercion se libró el Despacho correspondiente, cometido al Alcalde Mayor de la Ciudad de Santandér, para la exaccion de las costas, y multa, que queda expressada. Y para que conste, en conformidad de lo mandado por los Señores de el Consejo, en el Decreto, que se cita al principio, doy la presente Certificacion, que firmè en Madrid à diez de Febrero de mil setecientos cinquenta y nueve. Joseph Antonio de Yarza.

UVA. BHSC. SC 12454_4

UVA. BHSC. SC 12454_4

UVA. BHSC. SC 12454_4

UVA. BHSC. SC 12454_4

UVA. BHSC. SC 12454_4

2-9
580.

PAPEL
sbre Cruzada
Y tres
Alegatos
del Fiscal
Miranda

Biblioteca de Santa Cruz
12454

Ctb. 12454